

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CORPORACION PERUANA DE
INGENIERIA S.A. - CORPEI**

CON

**SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LIMA -
SEDARAL**

TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE**

**DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES
ARBITRO**

**DR. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA
ARBITRO**

LIMA - 2012

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. - CORPEI CON EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES Y DR. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA

RESOLUCIÓN N° 14

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veintidós días del mes de Febrero del año dos mil doce.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. - CORPEI (en adelante el Demandante o CORPEI).
- **Demandado:** SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL (en adelante la Entidad o la Demandada).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal.
- Dr. JOSE CARLOS ARROYO REYES - Arbitro
- Dr. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA - Arbitro
- Dra. ALICIA VELA LOPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

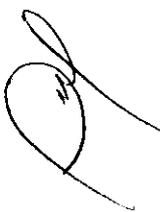
Con fecha 08 de julio de 2009, CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. – CORPEI y el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, suscribieron el Contrato No. 225-2009-SEDAPAL, Consultoría para la supervisión de la obra:

"Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, la Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos – Distrito de Ate Vitarte", por un monto de S/. 2'854,738.94 (dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho y 94/100 Nuevos Soles), materia del Procedimiento Especial de Selección No. 0006-2009-SEDAPAL.

En la cláusula Décimo Tercera del Contrato, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán sometidos, en primer lugar a conciliación entre las partes para lo cual se establece que cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos de caducidad establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado.

Los conflictos que no pudieran resolverse a través de la conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en la Ley de Arbitraje, aprobado por Dec. Leg. N° 1071.

2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. - CORPEI, designó como árbitro al Dr. JOSE CARLOS ARROYO REYES y el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, designó como árbitro al Dr. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. RAMIRO RIVERA REYES.



Con fecha 17 de enero de 2011, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224° del Reglamento, ratificaron que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes. Del mismo modo se obligan a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución No. 04 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el día 12 de mayo de 2011.

EXCEPCION

Al haber planteado SEDAPAL, la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA respecto a las siguientes pretensiones: i) Primera pretensión principal, ii) Tercera pretensión principal y iii) Pretensión subordinada a la tercera pretensión principal y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD sobre las pretensiones materia del presente proceso; se admitió los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, dejándose constancia que el demandante no ofreció medio probatorio alguno y de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de las reglas del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral señala que la Excepciones serán resueltas al momento de laudar.

CONCILIACION

El Tribunal Arbitral propició el acuerdo conciliatorio entre las partes, sin embargo, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones no fue posible llegar a acuerdo alguno.

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación a la Demanda, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes puntos controvertidos:

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca a favor de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA el pago de los servicios efectuados, por 51 días calendarios, los mismos que resultan de la ampliación de plazo N° 01, plazo que se computa del 09 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, por un monto ascendente a la suma de S/. 202,995.24 más los intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de S/. 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 más los intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

- 3.1. PRETENSIÓN SUBORDINADA AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare que la decisión de SEDAPAL de no reconocer pago alguno por los servicios de supervisión brindados entre el 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010, constituye un enriquecimiento sin causa y por ende corresponde que dichos servicios sean compensados a CORPEI.

4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde que SEDAPAL asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

4. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito presentado con fecha 25/07/11 LA ENTIDAD, presentó sus alegatos escritos y solicitó el derecho de informar oralmente. Del mismo modo, con escrito de fecha 26/07/11 EL DEMANDANTE presentó sus alegatos escritos.

5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 01 de setiembre de 2011, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de CORPEI y de los Representantes de SEDAPAL.

6. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 31 de las Reglas del Proceso, mediante Resolución No 12, se fijo treinta días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante Res. N° 13.

V. LA DEMANDA

Con fecha 07 de febrero de 2011 CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA - CORPEI, (en adelante El Demandante), presentó su demanda contra el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, (en adelante La Entidad), formulando en su contra las siguientes pretensiones:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral DECLARE el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de los servicios efectuados por el Contratista correspondientes a 51 días calendarios, los mismos que resultan de la ampliación de plazo N° 01, plazo que se computa del 09 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, por

un monto ascendente a la suma de S/. 202,995.24 más los intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje. Esta suma forma parte de la Prestación Adicional N° 01 presentado a SEDAPAL por la cantidad de S/. 287,767.15 (por el periodo del 09 de febrero al 25 de abril de 2010) y de los cuales únicamente pretende reconocer la cantidad de S/. 84,771.91; por lo que se mantiene el reclamo por la diferencia ascendente a S/. 202,995.24.

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral DEJE sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.
3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral DECLARE el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de S/. 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 más los intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

3.1 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que la decisión de SEDAPAL de no reconocer pago alguno por los servicios de supervisión brindados entre el 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010, constituye un enriquecimiento sin causa y por ende corresponde que dichos servicios sean compensados a nuestra parte.

4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL que pague la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

El Demandante fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

Hechos que originan la presente controversia:

1. Manifiesta el Demandante que, la presente controversia deviene de la Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG de fecha 10 de mayo de 2010, mediante la cual, SEDAPAL aprueba la ampliación de plazo N° 01 solicitada mediante Carta N° 083-2010-CORPEI/RL de fecha 27 de abril de 2010, por setenta y seis (76) días calendarios de la siguiente manera: (i) Cincuenta y un (51) días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, con el reconocimiento de gastos debidamente acreditados y (ii) Veinticinco (25) días calendarios sin reconocimiento de gastos generales como consecuencia de los mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondientes al adicional N° 01.
2. Al respecto, indica el Demandante que, mediante Carta N° 092-2010-CORPEI/RL de fecha 07 de junio de 2010 manifiestan su desacuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG reafirmando en su decisión de que se le pague la suma de S/. 287,767.15 Nuevos Soles incluido IGV.
3. Que, consecuentemente, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG de fecha 09 de julio de 2010 les comunica su decisión de aprobar el Presupuesto Adicional N° 01 solicitada por el Contratista, pero sólo por la suma de S/. 84,771.91 Nuevos Soles incluidos gastos generales, utilidades, IGV.
4. Sostiene el Demandante que, ante el desacuerdo respecto a las resoluciones previamente citadas, pusieron de manifiesto a SEDAPAL su posición y solicitaron, en aplicación de la cláusula décimo tercera del Contrato, el inicio de las actuaciones arbitrales.

5. Precisa el Demandante que, también se ha planteado una controversia relacionada al reconocimiento del pago de los servicios de supervisión del Expediente Técnico durante el periodo del 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 que la Entidad se niega a pagar.

Antecedentes:

6. Refiere el Demandante que, con fecha 08 de Julio de 2009, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y la CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. suscribieron el Contrato de Consultoría N° 225-2009-SEDAPAL para la supervisión de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos" – Distrito de Ate – Vitarte, por un plazo total de 630 días calendario y un monto ascendente a S/. 2'854,738.94 incluido I.G.V. (Dos Millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho con 94/100 Nuevos Soles).
7. Señala el Demandante que, la duración de los servicios de supervisión son de 630 d.c., de acuerdo al siguiente detalle:

Obras Generales y Secundarias	Plazos (días calendario)
- Por supervisión de elaboración Estudio Definitivo	150 d.c.
- Por supervisión de la ejecución de obra	390 d.c.
- Por Recepción y Liquidación de la obra	90 d.c.
- Por Intervención Social	600 d.c.
Plazo Total	630 d.c.

8. Fundamenta el Demandante asimismo que, en la Cláusula Tercera del Contrato así como en las Bases Integradas de la Supervisión (anexo del contrato de acuerdo a la cláusula sexta de éste), se estableció como modalidad de contratación el sistema de Suma Alzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo 184-2008-EF.

9. Argumenta el Demandante que, de acuerdo a los Términos de Referencia del Procedimiento Especial de Selección N° 0006-2009-SEDAPAL, la duración de la Etapa de Intervención Social es de 600 d.c., de acuerdo al siguiente detalle:

Intervención Social	Plazo (días calendarios)
- En la Etapa de Elaboración Exp. Técnico	150 d.c.
- En la Etapa de Ejecución de Obra	390 d.c.
- En la Etapa de Recepción y Liquidación de obra	90 d.c.
Plazo Total	600 d.c.

10. Que, conforme se puede observar, solo se considera el plazo efectivo de desarrollo de expediente técnico.

11. Asimismo, expresa el Demandante que, de acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Supervisión, el inicio de los servicios se computará a partir del inicio del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 0002-2009-Concurso Oferta SEDAPAL – “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos” – Distrito de Ate – Vitarte.

12. Sustenta el Demandante que, conforme a lo pactado, con fecha 12 de setiembre de 2009 se establece el inicio del plazo contractual para la Elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio La Gloria, así como el inicio de los servicios de supervisión.

13. Precisa asimismo, que el plazo de los servicios es el siguiente:

- Supervisión de Elab. Expediente Técnico Del 12.09.2009 al 08.02.2010
- Intervención Social Supervisión de Obra Del 12.09.2009 al 04.05.2011

14. Manifiesta el Demandante que, mediante Resolución de Gerencia General N° 314-2010-GG, la Entidad aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios, para la culminación de la Elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio La Gloria, computados a partir del 09 de febrero de 2010 hasta el 25 de abril de 2010.

15. Indica el Demandante que, mediante Carta N° 083-2010-CORPEI/RL del 27 de abril de 2010, presentan a la Entidad su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 76 d.c. y el reconocimiento de la Prestación Adicional N° 01 por S/. 287,767.15.

16. Que, asimismo mediante Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG del 10 de mayo de 2010, la Entidad aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendario, para los servicios de supervisión, desagregado de la siguiente manera:

- 51 días calendario, del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, con reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados, de acuerdo al Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 25 días calendario, del 01 de abril de 2010 al 25 de abril de 2010, sin reconocimiento de gastos generales, a consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al adicional N° 01.

17. Sostiene el Demandante que, a consecuencia de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 d.c., el plazo de sus servicios se modificó de acuerdo al siguiente detalle:

- Supervisión de Elaboración Expediente Técnico: Del 12 de setiembre de 2009 al 25 de abril 2010.

- Intervención Social Supervisión de Obra: Del 12 de setiembre de 2009 al 04 de mayo de 2011.

18. Refiere el Demandante que, ante esa posición por parte de la Entidad, mediante Carta N° 092-2010-CORPEI/RL de fecha 07 de junio de 2010 manifiestan su desacuerdo con la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG y se reafirman en el reconocimiento de la Prestación Adicional N° 01 por S/. 287,767.15 Nuevos Soles incluido I.G.V.

19. Que, mediante Carta N° 102-2010-CORPEI/RL de fecha 02 de julio de 2010, comunican a la Entidad que el plazo para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico culminó el 25 de abril de 2010, y al encontrarse dicho expediente en elaboración por parte del Consorcio La Gloria, manifestaron la decisión de paralizar sus servicios por cuanto venían laborando sin reconocimiento de pago alguno por parte de SEDAPAL.

20. Que, en respuesta a ello, la Entidad mediante Carta N° 1271-2010-EGP-C del 07 de julio de 2010 manifiesta que la Supervisión está obligada a trabajar de forma permanente y directa durante el tiempo que dure la elaboración del expediente técnico, por cuanto el contrato de supervisión se ha suscrito bajo el sistema de suma alzada, solicitando a la supervisión reconsidere su decisión de paralizar sus servicios.

21. Señala el Demandante que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG del 09.07.10, la Entidad decide aprobar la Prestación Adicional N° 01 por S/. 84,771.91 incluido I.G.V, la cual no estaba referida a los servicios brindados desde el 26 de abril de 2010, sino que está referido a los servicios brindados desde el 01 de abril de 2010 al 25 de abril de 2010 y que fueron parte de los 76 d.c provenientes de la ampliación de plazo N° 01.

22. Que, como consecuencia de esta discrepancia la Entidad y la supervisión deciden reunirse en la sede de SEDAPAL para tratar el asunto referente a la paralización de los servicios de supervisión, luego de lo cual se acordó de manera verbal que la supervisión dejaría sin efecto lo indicado en la Carta N° 104-2010-CORPEI/RL de fecha 05 de julio de 2010 y continuaría con la supervisión de sus servicios en la elaboración del expediente, comprometiéndose SEDAPAL a reconocer los servicios de supervisión hasta la culminación de dicho expediente a través de un presupuesto de continuidad.

23. Que, por ello, mediante Carta N° 220-2010-CORPEI/RL de fecha 13 de julio de 2010, presentaron el presupuesto de continuidad de los servicios de supervisión por un costo mensual de S/. 69,850.62, solicitando además a SEDAPAL dar la conformidad al monto del presupuesto ofertado a efectos de continuar con sus servicios.

24. Al respecto, fundamenta el Demandante que, mediante Carta N° 1311-2010-EGP-C del 15 de julio de 2010 SEDAPAL solicita a la supervisión mayor sustento de la solicitud de continuidad, el cual fue atendido mediante Carta N° 229-2010-CORPEI/RL de fecha 04 de agosto de 2010.

25. Que, con fecha 09 de agosto de 2010 se vuelven a reunir en las oficinas de SEDAPAL el Ing. Alfredo Paredes Aguilar, Gestor del Proyecto y la Ing. Blanca Pachas Crisóstomo, Representante Legal de CORPEI S.A reunión en la cual el Gestor de Proyecto considera que el Presupuesto Adicional N° 01 el 10.08% y el presupuesto de continuidad por mes el 2.45% a dicha fecha se habría superado el 15% del monto del contrato de supervisión.

26. Precisa el Contratista que, mediante Carta N° 236-2010-CORPEI/RL del 10 de agosto de 2010, comunican a SEDAPAL la paralización de sus servicios al no haberse aprobado la continuidad de los servicios por superar el 15% del monto del contrato.

27. Que, en virtud a ello, SEDAPAL mediante Carta N° 1447-2010-EGP de fecha 12 de agosto de 2010 comunica a la supervisión que se está evaluando el sustento de la continuidad de servicios alcanzados mediante Carta N° 229-2010-CORPEI/RL de fecha 04 de agosto de 2010.

28. Que, la Supervisión mediante Carta N° 310-2010-CORPEI/JS de fecha 13 de setiembre de 2010 remite a SEDAPAL el Expediente Técnico Definitivo, para su revisión y aprobación correspondiente.

29. Argumenta el Demandante que, desde el 25 de abril de 2010 hasta el 13 de setiembre de 2010, fecha en la que se presentó a SEDAPAL el Expediente Técnico Definitivo han transcurrido 140 días calendarios que no han sido cancelados a la Supervisión, durante los cuales se han presentado ocho (08) Informes Semanales, cuatro (04) Informes Mensuales, Informe de Avance y Valorización N° 05- Elaboración de Expediente Técnico.

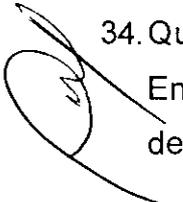
30. Que, mediante Cartas N° 266, 267, 268, 269, 270 y 271-2010-CORPEI/RL de fecha 13 de octubre de 2010 remitieron a SEDAPAL las Valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20 correspondientes a los servicios de supervisión en la elaboración del expediente Técnico durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2010.

31. Que, mediante Carta N° 1831-2010-EGP-C de fecha 18 de octubre de 2010, SEDAPAL devuelve al Demandante las Valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20, manifestando que el Contrato no contempla el reconocimiento de pago de valorizaciones por continuidad de servicios de supervisión.

32. Que asimismo, SEDAPAL mediante Carta N° 1832-2010-EGP-C de fecha 18 de octubre de 2010 les manifiesta que resulta improcedente la aprobación de continuidad de servicios de Supervisión en la

elaboración del Expediente Técnico y por ende el monto de S/. 69,850.62 por cuanto dichas actividades forman parte de las obligaciones contractuales de la supervisión.

33. Expresa el Demandante que, con Carta Notarial N° 255-2010-CORPEI del 27 de setiembre de 2010, presentaron a la Entidad su solicitud de arbitraje por la controversia relacionada con la Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG del 09 de julio de 2010 que aprueba el Presupuesto Adicional N° 01 de los servicios de supervisión por S/. 84,771.91, siendo el monto involucrado de la controversia la suma de S/. 287,767.15 para lo cual designaron como Árbitro de parte al Dr. José Arroyo Reyes.

 34. Que, mediante Carta N° 730-2010-EAL del 12 de octubre de 2010, la Entidad contesta la solicitud de arbitraje designando como su Árbitro de parte al Dr. Alejandro Álvarez Pedroza.

35. Que, mediante Carta Notarial N° 292-2010-CORPEI/RL del 24 de noviembre de 2010, pidieron a la Entidad incluir en el proceso arbitral solicitado mediante Carta N° 255-2010-CORPEI/RL del 27 de setiembre de 2009 la controversia relacionada con el reconocimiento de los gastos incurridos por el Demandante durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 por mayores servicios de supervisión en la etapa de Elaboración del Expediente Técnico que ascienden a la suma de S/. 333,145.47.

36. Sustenta el Demandante que, mediante Acta de Conciliación N° 144-10-CCA se deja constancia que la conciliación, referente al reconocimiento de la prestación adicional de S/. 287 767.15, no puede realizarse por falta de acuerdo, por lo que se dio por finalizada la audiencia y el procedimiento de conciliación. Asimismo, mediante Acta de Conciliación N°187-10-CCA del 10 de noviembre de 2010, se deja constancia que la conciliación, referente al reconocimiento de los gastos incurridos durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de

setiembre de 2010 que ascienden a S/. 333,145.47 no puede realizarse por falta de acuerdo, por lo que se dio por finalizada la audiencia y el procedimiento de conciliación.

37. Finalmente, señala el Demandante que, SEDAPAL pretende desconocer los servicios brindados correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 (51 d.c que faltan cancelar) así como el servicio brindado del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 sean sin el reconocimiento de los gastos adicionales que ellos generen; contraviniendo lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice *"Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"*.



FUNDAMENTOS RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

38. Manifiesta el Demandante que, de acuerdo a los hechos señalados, solicitan al Tribunal Arbitral se declare el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de los servicios efectuados correspondientes a 51 días calendarios, los mismos que resultan de la ampliación de plazo N° 01, plazo que se computa del 09 de febrero de 2010 hasta el 21 de marzo de 2010, por un monto ascendente a la suma de S/. 202,995.24 más los intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

39. Que, conforme se ha manifestado en los antecedentes de la demanda, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 314-2010-GG aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios, para la culminación de la Elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio La Gloria computados a partir del 09 de febrero de 2010 hasta el 25 de abril de 2010.

40. Que, en virtud a la ampliación otorgada por la Entidad al Consorcio La Gloria, mediante Carta N° 083-2010-CORPEI/RL solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 d.c así como el reconocimiento de la Prestación Adicional N° 01 por un monto ascendente a \$/. 287,767.15 Nuevos Soles.

41. Que, como consecuencia de ello, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG aprueba la Ampliación de Plazo por los servicios de supervisión; sin embargo en la referida Resolución se especifica que sólo 25 días calendarios serán sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al adicional N° 01; sin embargo los 51 restantes deberán ser debidamente acreditados de acuerdo al artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

42. Al respecto, precisa el Demandante que, el presente Contrato se realizó bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada, por ende dicho sistema se aplica cuando las cantidades, magnitudes y calidad están totalmente precisadas en las especificaciones técnicas; es decir, que se conoce de manera exhaustiva todos los componentes y detalles de la obra y que con estas condiciones se ha tenido que elaborar el expediente técnico, con el fin de que al momento de ejecutar no existan mayores contingencias o los adicionales.

43. Que, al ser éste un contrato a suma alzada tenían la obligación de desempeñar su función de supervisión por el monto y el tiempo (plazo determinado) pactado en el contrato, tal como se ha venido cumpliendo; sin embargo, al presentarse dicho retraso generado por las mayores actividades en el desarrollo del Expediente Técnico para la incorporación de habilitaciones, originó que tuvieran que realizar mayores prestaciones en dicha etapa los cuales no estaban considerados ni en las Bases ni en el Contrato, en consecuencia corresponde que la Entidad les pague por los servicios brindados

durante estos 76 d.c y no sólo se les reconozca el pago por 25 d.c como lo dispuso en la Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG de fecha 10 de mayo de 2010.

44. Así mismo, el Demandante deja en claro que, si bien es cierto que la ampliación de plazo en sí debió ser sólo de 25 días calendarios ya que fueron estos los que realmente se utilizaron para continuar supervisando la Elaboración del Estudio Definitivo del Expediente Técnico, es de advertir que por causas atribuibles única y exclusivamente a la Entidad, dicha ampliación tardó 51 días en ser aprobada, periodo en el cual continuaron en todo momento en la obra, con todo el personal propuesto para dicha etapa, lo que ahora pretende desconocer, y que se acredita con los Informes Mensuales y Semanales cursados a la Entidad.

45. Argumenta el Demandante que, la Entidad pretende compensar esos 51 días calendarios bajo los alcances del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

Sólo en los casos que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.



46. Es decir, que la Entidad sólo reconoce los gastos generales de la supervisión debidamente acreditados, olvidando:

- a) Que se está ante un contrato a suma alzada.
- b) Que durante esos 51 días calendarios se han brindado servicios a cargo de los profesionales.
- c) Que, como consecuencia de ello les corresponde el pago de dichos servicios y no solo gastos generales.

47. De igual forma, expresa el Demandante que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado ha emitido la Opinión N° 10-201/DTN respecto del pago de mayores costos por la ampliación del plazo del contrato de supervisión de obra, señalando lo siguiente:

"Al ampliarse el plazo de un contrato de supervisión de obra, en principio, la Entidad debía pagar al contratista por la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas, debiendo reconocerle los mayores costos directos, gastos generales y utilidad que se generaran".

(...)

Para determinar cuáles eran los conceptos que la Entidad debía pagar al supervisor, también resultaba necesario tener en consideración el sistema de contratación y la forma de pago establecida en el contrato.

(...)

Cuando a consecuencia del desfase en la ejecución de algunas actividades o partidas de la obra, se ampliaba el plazo del contrato de obra y, en consecuencia, el plazo del contrato de supervisión de obra, la Entidad debía pagar al supervisor los mayores costos que la ampliación generara. Para ello, la Entidad debe tener en consideración las condiciones establecidas en el contrato de supervisión de obra".

48. Sustenta el Demandante además que, durante el periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 (51 d.c), no recibieron comunicación alguna por parte de la Entidad solicitándoles que se

retiren de la obra hasta la reanudación de la misma, así mismo que el Demandante en todo momento ha continuado con la prestación de sus servicios, demostrándose de manera clara y veraz la buena fe en su actuar y el deseo de mantener las buenas relaciones con la demandada.

49. Que, el Demandante ha acreditado su estancia durante el periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 (51 d.c) con las valorizaciones e Informes mensuales que se cursaron oportunamente a la Entidad.

50. Manifiesta el Demandante que, de acuerdo a los textos citados, mediante los cuales se hace referencia al sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública, resulta evidente que las actuaciones de la Entidad se contraponen al sentido de la legislación aplicable al contrato materia del presente arbitraje, toda vez que de manera errada pretenden que se presten obligaciones sin recibir contraprestación alguna por las prestaciones realizadas, atentando con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú que establece que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución alguna.

51. De igual manera, indica el Demandante que, es evidente que la Entidad está realizando una interpretación superficial del contrato, sin considerar que éste es un contrato a suma alzada por lo tanto corresponde que se les pague mayores costos los mismos que ascienden a S/. 287, 767.15 y no sólo los S/.84,771,91 correspondientes a los 25 d.c más los intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

52. En tal sentido, el Demandante solicita que, se reconozca su derecho al cobro de las prestaciones adicionales N° 01 por el monto que corresponde que es S/. 287,767.15, toda vez que como ha sido



demostrado durante todo el periodo contractual han prestado de manera fáctica sus servicios, sin suspenderlos en ningún momento.

FUNDAMENTOS RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

53. El Demandante solicita que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.

54. Al respecto y conforme a lo manifestado en la pretensión anterior, el Demandante refiere que, el pago total por la Prestación Adicional N° 01 presentado asciende a la suma de s/. 287,767.15 Nuevos Soles.

55. Así mismo, sostiene que, ha acreditado que su personal estuvo laborando durante todo ese periodo, conforme así lo demuestran los Informes Mensuales y Semanales presentados, sin embargo pese a haber continuado brindando sus servicios la Entidad considera que sólo les corresponde el pago por 25 d.c siendo que en los otros 51 días de ampliación restantes la Entidad sólo reconocerá gastos generales debidamente acreditados, lo cual difiere del monto solicitado que corresponde a la suma de S/. 287,767.15.

56. En tal sentido, precisa el Demandante que, corresponde el pago por los servicios brindados por los 51 d.c de ampliación otorgados y no solo el reconocimiento de mayores gastos generales como manifiesta la Entidad por tratarse de una prestación de servicios, situación que difiere a la del Consorcio La Gloria, donde sí es aplicable el reconocimiento de gastos generales cuando se otorgan ampliaciones de plazo por caso distinto a los de los adicionales.

57. Señala el Demandante que, debe tenerse en cuenta que la Entidad ha aplicado lo establecido en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones por lo cual dicho artículo es aplicable a los contratos de obra siendo el presente un contrato de supervisión.
58. El Demandante solicita en consecuencia, que el Tribunal deje sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.

FUNDAMENTOS RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

59. El Demandante solicita que, el Tribunal Arbitral declare su derecho a que se le reconozca el pago de S/. 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 más los intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.
60. Al respecto el Demandante argumenta que, conforme al Contrato de Supervisión N° 225-2009-SEDAPAL la duración de los servicios de supervisión en la Etapa de Elaboración de Expediente Técnico era de 150 d.c estableciéndose como fecha de inicio el 12 de setiembre de 2009 y fecha de termino el 08 de febrero de 2010; sin embargo al haberse aprobado la ampliación de plazo por 76 d.c para la elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio La Gloria; la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG del 10 de mayo de 2010 aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 para la Supervisión en la misma cantidad de días, desplazando la fecha de término de los servicios de supervisión del 08 de febrero de 2010 al 25 de abril de 2010.



61. Sin embargo, precisa el Demandante que, a la fecha de término de sus servicios, el expediente técnico aún no había sido concluido por parte del Consorcio La Gloria debido a la existencia de incongruencia en el Anteproyecto elaborado por el Consorcio San Francisco que originó la modificación del diseño de la Planta de Tratamiento de Desagües de Santa Clara, causal no imputable a la Supervisión, razón por la cual mediante Cartas N° 102 y 236-2010-CORPEI/RL del 02 de julio de 2010 y 10 de agosto de 2010, comunicaron a SEDAPAL la decisión de paralizar sus servicios por cuanto venían laborando sin reconocimiento de pago alguno por parte de SEDAPAL.

62. Que, ante la posición de paralizar los servicios, con fecha 08 de julio de 2010, se reunieron en las oficinas de SEDAPAL los Ing. Paredes Aguilar, Gestor del Proyecto, José Casanova Cáceres, Coordinador de la Obra por Parte de SEDAPAL y la Ing. Blanca Pachas Representante Legal de esa empresa, acordando que el Demandante dejaría sin efecto lo indicado en la Carta N° 104-2010-CORPEI/RL del 05 de julio de 2010, referente a la paralización de sus servicios de supervisión hasta la culminación de dicho expediente a través de un presupuesto de continuidad.

63. Al respecto, fundamenta el Demandante que, mediante Carta N° 220-2010-CORPEI/RL de fecha 13 de julio de 2010, presentaron el presupuesto de continuidad de los servicios de supervisión por un costo mensual de S/. 69,850.62 de acuerdo al personal mínimo acordado, el mismo que fuera completamente a pedido de SEDAPAL mediante Carta N° 229-2010-CORPEI/RL del 04 de agosto de 2010.

64. Que, posteriormente mediante Carta N° 310-2010-CORPEI/JS de fecha 13 de setiembre de 2010 elevaron a SEDAPAL el Expediente Definitivo presentado por el Consorcio La Gloria por lo que mediante Cartas N° 266, 267, 268, 269, 270 y 271-2010-CORPEI/RL del 13 de octubre de 2010 solicitaron a SEDAPAL el pago de las Valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20 correspondientes a los servicios de

supervisión en la elaboración del expediente Técnico durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2010.

65. Expresa el Demandante que, desde el 25 de abril de 2010 hasta el 13 de setiembre de 2010 han transcurrido 140 d.c, durante los cuales se han presentado ocho (08) Informes semanales (N° 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38), cuatro (04) Informes Mensuales (N° 08-mayo, 09-junio, 10-julio y 11-agosto), Informe de Avance y Valorización N° 05-Elaboración de Expediente Técnico.

66. Que, sin embargo, mediante Carta N° 1831-2010-EGP-C de fecha 18 de octubre de 2010, SEDAPAL les devuelve las valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20, manifestando que el contrato no contempla el reconocimiento de pago de valorizaciones por continuidad de servicios de supervisión.

67. Que, ante tal hecho, manifestaron su indignación por la devolución de las solicitudes de pago, por cuanto CORPEI ha tenido la buena voluntad de continuar con la prestación de los servicios mientras en tanto la Entidad se comprometió a reconocer los servicios de supervisión hasta la culminación de dicho expediente a través de un presupuesto de continuidad; sin embargo a la fecha pretende desconocer lo acordado transgrediendo totalmente el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú.

68. Al respecto el Demandante señala que, el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 23°: (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”

69. Así mismo, manifiesta que, en todo momento actuaron de buena fe, confiando en lo que se había acordado con la Entidad, tal es así que ante la comunicación de paralización de la obra que se hiciera mediante Carta N° 236-2010-CORPEI/RL de fecha 09 de agosto de

2010, la Entidad les solicita que continúen hasta la culminación de la misma comprometiéndose a cumplir con los pagos respectivos a sus servicios, solicitándoles a su vez la presentación de un presupuesto de continuidad de servicios, lo cual cumplieron con presentar; sin embargo pese a haber cumplido con todos sus requerimientos, la Entidad ha optado por devolver las valorizaciones presentadas en el fundamento que el contrato no contempla dicho reconocimiento.

70. Indica el Demandante que, conforme se acredita con sendas cartas enviadas a la Entidad y que se anexan como medios probatorios de la demanda, continuaron laborando con todo su personal durante todo el periodo comprendido del 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 sin retribución alguna por parte de la Entidad lo que constituye un flagrante atropello a sus derechos.

71. En ese sentido, el Demandante solicita que, se les reconozca el pago por los servicios prestados durante el periodo de 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 por ser su derecho.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

72. El Demandante solicita que, el Tribunal Arbitral declare que la decisión de SEDAPAL de no reconocer pago alguno por los servicios de supervisión brindados entre el 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010, constituye un enriquecimiento sin causa y por ende corresponde que dichos servicios sean compensados al demandante.

73. Al respecto el Demandante sostiene que, el no pago de sus servicios por los servicios de supervisión brindados entre el 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad toda vez que se estaría apropiando indebidamente del pago ascendente a la suma de S/. 333,145.47 Nuevos Soles, al no cumplir con el pago de los servicios brindados

durante ese periodo y a lo cual tienen derecho ya que nadie está obligado a prestar servicios sin remuneración alguna.

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

74. El Demandante solicita que, SEDAPAL asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que han contratado para resolver la presente controversia.

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con fecha 23 de marzo de 2011 y dentro del plazo de Ley, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL (en adelante La Entidad) contesta la demanda interpuesta por el Contratista, solicitando que en su oportunidad se declare Infundada y/o Improcedente; en base a los siguientes fundamentos.

Antecedentes

1. Refiere la Entidad que, el 8 de Julio del 2009, se suscribe el contrato N° 225-2209-SEDAPAL con la consultora Corporación Peruana de Ingeniería - CORPEI y SEDAPAL materia del contrato correspondiente al proceso de selección N° 0006-2009-SEDAPAL; con el objeto de Supervisar el proyecto L.P. N° 0002-2009-CO-SEDAPAL.
2. Que, el objeto del contrato era la prestación de la "Consultoría para Supervisión de la obra: Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, La Gloria; San Juan; Horacio Zevallos y Anexos" en el distrito de ATE.
3. Que, la Cláusula Quinta del referido Contrato, contiene los compromisos del Consultor, en los siguientes términos:

Ju "CLAUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DEL CONSULTOR

El Consultor se obliga a cumplir las responsabilidades derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de Incumplimiento."

4. Asimismo señala que, la Cláusula Sexta del referido Contrato, contiene las partes integrantes del Contrato, en los siguientes términos:

"CLAUSULA SEXTA - PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establece las obligaciones para las partes."

5. Fundamenta la Entidad que, mediante la Sesión de Directorio N° 070-007-2010 del 24 de marzo del 2010, se aprobó el presupuesto adicional correspondiente a la etapa de elaboración del expediente que consiste a inclusiones de mayores de habilitaciones no incluidas en el anteproyecto, que se encuentran dentro del área de Influencia, ello conforme los siguientes términos:

"1° Aprobar, sobre la base del análisis efectuado por el Consultor de la Obra, el Ing. Gestor de Proyectos, el Jefe del Equipo Gestión Proyectos Centro, Equipo de Asuntos Legales y la Gerente de Proyectos y Obras, contenidos en los documentos que se refieren en los considerandos del Acuerdo, el Presupuesto Adicional N° 1 por mayores actividades en el desarrollos del expediente técnico correspondiente 'al Contrato N1 255-2009-SEDAPAL, suscrito bajo el sistema de suma alzada con el Consorcio LA Gloria (Conformado por: ABENGOA PERU SA G y M SA - LAHMEYER AGUA ENERGIA S.A. - AQUAPLAN INGENIEROS S. A.) como resultado de la Licitación Pública N° 002-2009-CO-SEDAPAL para la ejecución de la obra, "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de agua potable y alcantarillado para el Esquema de Pariachi, La Gloria, San Juan; Horacio Zevallos y Anexos" por la suma de S/. 86,446.22 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis con 22/100 Nuevos Soles)

incluido I.GV que representa una incidencia del 0.06% respecto del monto total contratado".

6. Precisa asimismo que, con Resolución N° 314-2010-GG, del 23 de abril del 2010, se aprobó al Consorcio La Gloria, la ampliación de plazo N° 01, por 75 días calendarios, consecuencia de la aprobación correspondiente al adicional N° 01, ello conforme los siguientes términos:

"Artículo Primero.- Aprobar la ampliación de plazo N° 01, por setenta y seis (76) días calendarios, sin reconocimiento de gastos generales, en consecuencia la nueva fecha de término será el 25 de abril de 2010, para la elaboración y terminación del expediente técnico definitivo, ampliación de plazo que fuera solicitado por el Consorcio La Gloria (Conformado por: ABEMGOA PERU SA - G Y M SA - LAHMEYER AGUA Y ENERGIA S.A. AQUAPLAN INGENIEROS SA) Ampliación de Plazo N° 01 que fuera consecuencia de la aprobación mediante S. D. N° 0007-2010 de fecha 25 de marzo del 2010, causal tipificado en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, correspondiente al contrato 255-2009- SEDAPAL, bajo la modalidad del sistema a suma alzada, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2009-CO-SEDAPAL, para la elaboración de expedientes técnicos definitivo y ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema de Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexo" distrito ATE.

7. Argumenta la Entidad que, asimismo mediante Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG de fecha 10 de mayo del 2010, se aprueba la ampliación de plazo, N° 01 solicitada por el demandante, que consiste a cincuenta y un días calendarios (51), correspondiente del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, con reconocimiento de gastos generales debidamente acreditado; veinticinco días (25) sin

reconocimiento de gastos generales como consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al adicional N° 01, conforme el siguiente texto:

“SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la ampliación de plazo N° 01, por setenta y seis días calendarios de la siguiente manera i) Cincuenta y un (51) días calendarios correspondiente al periodo del 9 de febrero al 31 de marzo del 2010, con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados y ii) Veinticinco (25) días calendarios sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de prestación correspondiente al adicional N° 01, solicitada por el Consultor Corporación Peruana de Ingeniería S. A. - CORPEI, responsable de la Supervisión del Contrato N° 255-2009-SEDAPAL, de la Licitación Pública N° 002-2009-CO-SEDAPAL, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos, y Anexos", ubicado en el distrito de Ate. En consecuencia la nueva fecha de término de la Supervisión del estudio definitivo y elaboración del expediente técnico será 25 de abril del 2010;"

8. Expresa la Entidad que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG, del 9 de julio del 2010, se aprueba la prestación adicional N° 01, correspondiente a la supervisión de la elaboración del estudio del adicional N° 01, que se le aprobó al Consorcio La Gloria mediante la Sesión de Directorio N° 070-007-2011, conforme el siguiente texto:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Presupuesto Adicional N° 01, solicitada por la Corporación Peruana de Ingeniería S. A. CORPEI, responsable del Contrato N° 225-2009-SEDAPAL, bajo el sistema de suma alzada,

derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2009-SEDAPAL, para la prestación de la Consultoría para la Supervisión de la obra: Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos", ubicado en el distrito de Ate, por la suma de S/. 84, 771.91 (Ochenta y cuatro mil setecientos setenta y uno con 91/100 Nuevos Soles) incluido gastos generales, utilidades, IGV."

9. Sustenta la Entidad que, el objetivo del procedimiento especial de selección N° 0006-2009-SEDAPAL, es de contratar los servicios de consultoría para la Supervisión de: Elaboración del Expediente Técnico Definitivo obras generales y secundaria, intervención social ejecución, recepción y liquidación de obra. Correspondiente a la ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del esquema fundo Pariachi, La Gloria San Juan, Horacio Zevallos y Anexos.

10. Que, respecto a las características del alcance del servicio, es que la supervisión debe velar por el correcto cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas, recomendando soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, económico o contractual que pudiera presentarse y asegurando el fiel cumplimiento del contrato.

11. Además, manifiesta la Entidad que, de acuerdo al Ítem. 2.2. que contiene el Informe de la Supervisión, el demandante deberá presentar informes semanales y mensuales debidamente sustentados y cuando el caso lo requiera a SEDAPAL, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión Integrado de SEDAPAL

12. Asimismo indica que, en el ítem 7 referente a penalidades (Art. 166° del Reglamento), se estableció que por el incumplimiento de la Supervisión en la presentación del informe semanal y/o mensual, en el plazo establecido, se impondrá una penalidad de 0.3% de la UIT.

13. Refiere la Entidad que, de acuerdo al Ítem 3.6, se precisa que:

"La consultoría, deberá contar con la organización necesaria para cumplir eficientemente las obligaciones descritas en los términos de referencia y obligaciones del Consultor;"

14. Que, conforme al ítem 6.4, se estableció que:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el Contrato (Art. 142° del Reglamento)."

15. Refiere la Entidad que, conforme el plan de trabajo presentado por el demandante, ellos son los responsables de preparar los Informes de Avance Mensual, así como los reportes mensuales para caso específico, preparando informes especiales para SEDAPAL, cuando este lo requiera o las circunstancia lo determinen, entre ellos.

Respecto del rechazo de cada una de las pretensiones de la demanda

Primera Pretensión Principal

La posición de la Entidad es que dicha pretensión sea rechazada en base a los siguientes argumentos:

16. Señala la Entidad que, este periodo, comprende desde la fecha que debió de haberse entregado el Informe Final, 8 de febrero del 2010 hasta el día en que se comunicó la aprobación al Contratista del presupuesto adicional N° 01 por mayores actividades en el desarrollo del expediente técnico, que fue el 29 de marzo del 2010, correspondiente a la sesión de directorio N° 007-2010.

17. Que, conforme a lo estipulado en el Art. 175° de la Ley de Contrataciones del Estado la Supervisión durante este periodo tiene

derecho al reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados, generados por las ampliaciones de plazos debidamente aprobados; pero en ningún momento la Supervisión ha acreditado dichos gastos generales solo se limitó a presentar un monto basado en su propio cálculo, pero no acredita con documentación probatoria que haya realizado dichos gastos, no sujetándose a la normativa vigente para el reconocimiento de dicho pago.

18. Fundamenta la Entidad que, el documento probatorio que se presenta es la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG, que en su artículo primero resuelve lo siguiente:

"Aprobar la ampliación de plazo N° 01, por setenta y seis días calendarios de la siguiente manera i) Cincuenta y un (51) días calendarios correspondiente al periodo del 9 de febrero al 31 de marzo del 2010, CON EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS y ii) Veinticinco (25) días calendarios sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de prestación correspondiente al adicional N° 01, solicitada por el Consultor Corporación Peruana de Ingeniería S. A. - CORPEI" responsable de la Supervisión del Contrato N° 255-2009-SEDAPAL, de la Licitación Pública N° 002-2009-CO-SEDAPAL, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos, y Anexos", ubicado en el distrito de Ate. En consecuencia la nueva fecha de término de la Supervisión del estudio definitivo y elaboración del expediente técnico será 25 de abril del 2010";

19. Que, siendo el presente un arbitraje de derecho que se basa en las normas legales vigentes, y en especial en las que rigen las Contrataciones del estado, es claro que la Entidad ha cumplido con lo

dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que deberá de ser rechazada la pretensión del demandante.

Segunda Pretensión Principal:

La posición de la Entidad es que dicha pretensión sea rechazada en base a los siguientes argumentos:

20. Precisa que, es muy claro el Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual cuando dispone que: *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.*

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*

3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*

4. *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

Por lo detallado, argumenta la Entidad que, no corresponde pagar gasto general alguno que no se encuentre debidamente acreditado.

21. Asimismo, expresa la Entidad que, se debe tener en cuenta la fecha que el Demandante inicio la controversia, la misma que deberá estar dentro de los quince días hábiles posteriores a la comunicación, lo cuál no estuvo, conforme se expone en la excepción de caducidad deducida.



22. Sustenta la Entidad que, no hay artículo en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, que reconozca que el pago por ampliación de plazo sea diferente a los gastos generales debidamente acreditados, por consiguiente el reclamo del Demandante es improcedente.

23. Por otro lado manifiesta la Entidad que, teniendo en consideración que este arbitraje es de derecho, lo actuado por SEDAPAL está en conformidad a las normas vigente muy especialmente con la Ley de Contratación del Estado, debiendo en tal sentido ser declaradas infundadas y/o improcedentes las pretensiones de la demandante.

Tercera Pretensión Principal y Subordinada

La Posición de la Entidad es que, dichas pretensiones sean rechazadas en base a los siguientes argumentos:

24. Indica la Entidad que, este periodo se encuentra comprendido, desde el día siguiente de la presentación del informe final de la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico, que es el 25 de abril de



2010 hasta el 13 de setiembre del 2010, que corresponde a la fecha que el Contratista presentó nuevamente el estudio definitivo y expediente técnico sin observaciones.

25. Sostiene la Entidad que, durante ese periodo del 25 de abril al 13 de setiembre de 2010, el demandante, no ha realizado actividades diferentes al contractual como es verificar que el Consorcio La Gloria cumpla con levantar todas las observaciones como lo estipula el punto 6 de los términos de referencia en relación a las Características del alcance del servicio.

26. Que el Demandante debía velar por el correcto cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas, recomendando soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, económico o contractual que pudiera presentarse y asegurando el fiel cumplimiento del contrato.

27. Refiere la Entidad asimismo que, el correcto cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas está muy estrechamente relacionado con el levantamiento de observaciones por parte del contratista, en éste caso Consorcio La Gloria, y que además se encuentra contenido en las obligaciones de la Consultora, es decir de CORPEI.

28. Señala la Entidad que, en este caso, el Art. 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que

genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad."

29. Fundamenta la Entidad que, con la documentación que el Demandante presenta como informes semanales e informes mensuales, carta, etc. estos constituyen documentación de obligatoria presentación, tal como lo estipula el punto 8 de los términos de referencia, y como se ha expuesto en los antecedentes.

30. Que si bien es cierto que el Demandante está en la obligación de presentar informes semanales y mensuales debidamente sustentados y cuando el caso lo requiera a SEDAPAL, es que se aprecia de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión Integrado de SEDAPAL, que CORPEI, solo demuestra que ha estado haciendo actividades que pertenecen al mismo contrato N° 225-2009-SEDAPAL.

31. Asimismo, reitera la Entidad que, las actividades realizadas en ese periodo son parte de los términos de referencia y del plan de trabajo que presentó CORPEI, como se puede verificar.

32. Precisa la Entidad que, si el Demandante estaba interesado que le reconozcan S/. 333,145.47, debió haber demostrado con la documentación correspondiente que en ese periodo realizó actividades diferentes al contratado, o en caso contrario responsabilizar al Consorcio la Gloria de ser el responsable en la demora de el levantamiento de observaciones, lo cual no realizó.

33. Que para que el Demandante, invoque enriquecimiento sin causa tendría que demostrar que SEDAPAL, se ha beneficiado más de lo que el contrato establece, pero no es así no hay nada nuevo en las

actividades que en ese periodo se realizó, o que su trabajo dio más valor que lo establecido en el contrato, situación que no se da.

34. Argumenta la Entidad que, ni en el contrato ni en los términos de referencia se establece reconocimiento de pago causado por el trámite de aprobación del expediente técnico, ni tampoco en la etapa del proceso de adjudicación se realizó las consultas del caso,

35. Además, expresa la Entidad que, el Demandante pretende se le pague S/. 333,145.47, calculo derivado de considerar que en el periodo del 25 de abril al 13 de setiembre de 2010, han participado todo los profesionales que intervinieron en la etapa de supervisión de la elaboración del expediente Técnico, situación que no es cierta, porque posterior al 25 de abril de 2010, el mayor trabajo lo realizó SEDAPAL, debido a que en este período SEDAPAL, lo utiliza para la revisión y aprobación del estudio definitivo y expediente técnico, en todo caso hubo reuniones puntuales, comunicaciones formales, a fin de aclarar ciertos aspecto o perfeccionar los trabajos que no se realizó adecuadamente en su oportunidad.

36. En este sentido y en virtud de lo expuesto, considera la Entidad que deberán ser declaradas infundadas y/o improcedentes, las pretensiones de la demandante precisadas como Tercera Pretensión Principal, y Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal

Conclusiones respecto del rechazo de cada una de las Pretensiones de la demanda

37. Manifiesta la Entidad que, siendo, el presente arbitraje de derecho y que las acciones y decisiones deberán estar fundamentadas en lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo actuado por SEDAPAL está apegado estrictamente al Contrato, a los Términos de Referencia, al Plan de Trabajo y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

38. Indica la Entidad que, ninguna de las tres pretensiones presentadas por el Demandante tiene fundamento legal, solo son reclamos sin fundamento jurídico válido

39. Que, las pretensiones formuladas por el Demandante no son procedentes porque no está basado en ningún artículo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se aplique al presente caso, ni mucho menos en normas supletorias, como debe ser en un Arbitraje de Derecho.

40. Refiere la Entidad que, en relación a la invocación de enriquecimiento sin causa, ésta no está fundada ni puede demostrarlo, debido a que SEDAPAL no goza de mayores beneficios de los establecidos por el contrato, en todo caso debería demostrarlo, siendo necesario recalcar que la obra que supervisa el Demandante, pertenece al Programa Agua para Todos, que es un programa de carácter social y los mayores beneficiados son la poblaciones que están incluidas dentro del programa.

Respecto a la Asunción de Riesgos.

41. La Entidad solicita al Tribunal Arbitral que, al momento de analizar las pretensiones materia del presente proceso, tome en cuenta que el Consultor al suscribir el presente Contrato y conocer los términos de referencia, aceptó de forma expresa asumir los riesgos necesarios para poder desarrollar el presente contrato, no teniendo el derecho de imputarle a un tercero aquellas fallas propias de su accionar y no aplicación de la norma.

42. Que, es el Consultor quien asume que:

- Posee el conocimiento necesario para poder realizar las labores propias del Contrato.

 El valor de su propuesta económica es suficiente para desarrollar el contrato sin necesidad de recurrir a adicionales o

reconocimiento de mayores pagos y menos de enriquecimiento indebido.

- Que se encontraba capacitado para realizar cada una de las tareas establecidas en las bases y en los términos de referencia contenidos en el Contrato y ejecutar sus prestaciones, conforme a su propuesta técnica que había elaborado y ofertado en su oportunidad.

43. Por estas razones, sostiene la Entidad que, CORPEI, hoy demandante en el presente proceso no puede ahora negar esos riesgos asumidos que tampoco ha logrado desvirtuar y pedir en base a argumentos insuficientes que se le conceda derechos patrimoniales y que más aún no le ampara la Legislación especial en Materia de Contrataciones del Estado.

VII. EXCEPCIONES

En el Primer y Segundo Otrosí Decimos del escrito de Contestación de Demanda de fecha 23 de marzo de 2011, la Entidad promueve LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, respecto a la Primera y Tercera Pretensión Principal y la pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal y LA EXCEPCION DE CADUCIDAD respecto a las pretensiones materia del presente proceso, en base a los siguientes argumentos:

RESPECTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

- Señala la Entidad que, deduce la excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral para dirimir las siguientes pretensiones: i) La Primera pretensión principal; ii) La Tercera Pretensión Principal y iii) La pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal.

- Al respecto, refiere la Entidad que, considera que las tres pretensiones que se refieren al pago de una suma dineraria, no pueden ser arbitradas, toda vez que se derivan de un derecho producto de:

- a. Una prestación Adicional: Lo cuál se dice expresamente en la primera pretensión principal y que se deduce de lo argumentado en la tercera pretensión principal.
 - b. De un Enriquecimiento Indebido: Lo cuál, se dice expresamente en la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal.
- Considera la Entidad que, el Tribunal Arbitral deberá declarar que las tres pretensiones, deberán ser declararas como incompetentes por parte del Tribunal Arbitral, por los siguientes motivos:

A. Porque no puede ser materia de un arbitraje las sumas de dinero producto de una Prestación Adicional:

- Que, conforme conocen los árbitros, las prestaciones adicionales no pueden ser arbitrados.

- En efecto, precisa la Entidad que el artículo 410 de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el presente contrato dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Prestaciones adicionales. reducciones y ampliaciones Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato

original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

La decisión de la entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje, tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la contraloría general de la república.



El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma."

- Por estas razones, fundamenta la Entidad que, la decisión respecto a la ejecución de prestaciones adicionales, como la contenida en la Resolución 0375-201-GG del 10.05.2010, no puede ser arbitrable.
- Expresa asimismo la Entidad que, es el propio Demandante, quien se refiere a que sus pretensiones primera y tercera, derivan de la ejecución de una prestación adicional aprobada por SEDAPAL, tal y conforme se desprende de la lectura de los hechos y los documentos.
- Que, en este sentido la decisión de la Entidad respecto a la ejecución de la prestación adicional no puede ser sometido a arbitraje alguno, ya que realizar lo contrario sería ir contra una norma expresa e ingresar a una causal de anulación de laudo y a una posible acción de amparo por asumir una competencia equivocada afectando de ésta manera el derecho a un debido proceso.

B. Respecto a porque no puede ser materia de un arbitraje las sumas de dinero producto de un Enriquecimiento Indebido:

- Argumenta la Entidad que, el Código Civil establece en su Libro VII, Las fuentes de las Obligaciones, diferenciando seis secciones distintas, las mismas que por tener naturaleza jurídica distinta entre si tienen sus propias características, siendo estas fuentes de obligaciones las siguientes:

- ✓ Sección Primera: Contratos en General
- ✓ Sección Segunda: Contratos Nominados
- ✓ Sección Tercera: Gestión de Negocios
- ✓ Sección Cuarta: Enriquecimiento sin causa
- ✓ Sección Quinta: Promesa Unilateral
- ✓ Sección Sexta: Responsabilidad Extracontractual

▪ Sustenta la Entidad que, hay que tener presente que son Fuentes de las obligaciones, muy distintas el Contrato y el Enriquecimiento Sin Causa, (ésta último demandado expresamente por CORPEI en la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal), teniendo ambas naturaleza jurídica distinta y características de configuración muy diferentes.

▪ Por esta razón, manifiesta la Entidad que, no puede ser enmarcado el Enriquecimiento sin Causa como una pretensión que forma parte de un Contrato, tal y como CORPEI, lo pretende realizar en su escrito de demanda.

▪ Indica asimismo, que, según lo establecido en la cláusula Décima Tercera del Contrato N°225-2009-SEDAPAL, el Tribunal Arbitral es competente únicamente para resolver las controversias que son i) Materia de un Contrato, y que sean ii) Conforme a las disposiciones que se encuentran contenidas al interior lo normado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la suscripción del referido contrato. Por lo que:

- ✓ El llamado Enriquecimiento Sin Causa o Enriquecimiento Indebido, no se encuentra inmerso en ningún momento dentro de un Contrato, ello así lo ha definido el Código Civil Peruano, por ende no puede buscarse que dentro de un arbitraje orientado a resolver las controversias que son

materia de un Contrato, se ventilen fuentes de obligaciones muy distintas al contrato.

✓ Que, el Enriquecimiento Sin Causa, como figura o institución jurídica no se encuentra contemplado al interior de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento.

▪ Sostiene la Entidad que, si el Tribunal Arbitral ingresa a dirimir lo pretendido por CORPEI, respecto de ésta figura estaría saliéndose de su competencia, expresamente establecida en el Contrato que ha suscitado el presente arbitraje.

▪ Que, si a pesar de lo expresado en el presente escrito, el Tribunal Arbitral, considera que en función al principio del Kompetenz- Kompetenz, son competentes para evaluar la posibilidad de dilucidar la pretensión del Demandante, de ordenar a la Entidad un Pago por Enriquecimiento Indebido, lo que estará haciendo es ingresar a una causal de anulación de laudo y a una posible acción de amparo por asumir una competencia equivocada y afectar de ésta manera su derecho a un debido proceso.

▪ Refiere la Entidad que, el Demandante, tiene además que ver la aplicación del artículo 1955° del Código Civil Peruano, el cuál precisa que dicha acción no es procedente cuando quien ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, regulación, por demás, concordante con el tratamiento en la normativa especial de Contrataciones del Estado, que es la que le permite solicitar el otorgamiento del adicional de obra y la ineficacia de la Resolución que denegó el adicional de obra.



- Señala la Entidad que, es por esa razón, que no se puede solicitar en un arbitraje, que se ordene a la Entidad un Pago por Enriquecimiento Indebido, ya que el arbitraje no es la Jurisdicción establecida para ello, toda vez que ésta Jurisdicción ha sido diseñada por la normativa especial en materia de Contrataciones del Estado para los Contratos derivados de las Contrataciones Públicas, fuente de obligaciones muy distinta al Enriquecimiento Sin Causa.

2

- Finalmente, la Entidad solicita que, el Tribunal Arbitral declare Fundada la excepción deducida y se declare Incompetente para dirimir la Primera y Tercera Pretensión Principal, así como la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal.

RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Fundamenta la Entidad que, deduce la excepción de Caducidad del Tribunal Arbitral para dirimir las pretensiones, materia del presente arbitraje, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días que el demandante tiene para interponer algún medio de solución de Controversias, tal y como lo establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme expone a continuación:

- Precisa la entidad que, la Resolución N°0375-2010-GG del 10.05.2010, que es materia de las tres pretensiones principales y de la pretensión subordinada de la tercera pretensión principal y de lo cual estas controversias derivan tal y como reconoce el Demandante en el numeral 1 de sus fundamentos de hecho de la demanda arbitral, fue notificada al demandante en el mes de mayo del 2010, tal y como lo ha reconocido el Demandante y como obra en autos.

- Que, sin embargo el Demandante cuando ya habían transcurrido en exceso los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión es que decide someter sus controversias a los medios de

[Handwritten signature]

solución de conflictos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- Expresa la Entidad que, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión, conforme se cita de forma expresa:

"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

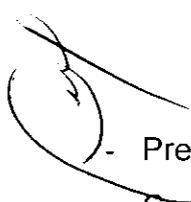
La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

- Al respecto manifiesta la Entidad que, cuando ya habían transcurrido en exceso los 15 días hábiles para interponer algún medio para la solución de las controversias es que el demandante recién decide ir a una Conciliación y/o un Arbitraje para cuestionar la Resolución N°0375-2010-GG del 10.05.2010, tal y como se desprende de los siguientes documentos:
 - a. Carta N° 224-2010-CORPEI/RL del 26.07.2010 registrada como Carta Notarial N° 74384 Y recibida por SEDAPAL el 27.07.2010
 - b. Carta de SEDAPAL N°554-2010-EAL del 05.08.2010
 - c. Carta N° 255-2010-CORPEI/RL del 25.09.2010 registrada como Carta Notarial N° 008747 y recibida por SEDAPAL el 27.09.2010
 - d. Carta de SEDAPAL N°730-2010-EAL del 12.10.2010
 - e. Carta N° 292-2010-CORPEI/RL del 23.11.2010 registrada como Carta Notarial N° 79133 Y recibida por SEDAPAL el 24.11.2010
 - f. Solicitud de conciliación de CORPEI del 02.11.2010 presentada ante el Centro de Conciliación Apehaz.

 - Precisa la Entidad además que, la cláusula Décima Tercera del Contrato N°225-2009-SEDAPAL, estableció que las controversias serian resueltas en primer lugar en una conciliación y luego en un arbitraje, debiéndose presentar la solicitud de conciliación dentro de los  plazos de caducidad que establece la Ley de Contrataciones del Estado.

- Que, al no interponer el Demandante su solicitud de conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha devenido en caduco su derecho a iniciar el presente arbitraje.

VII. ABSOLUCION DE EXCEPCIONES:

Con fecha 25 de abril de 2011, CORPEI, absolvió el trámite de las excepciones promovidas por la Entidad, en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la Excepción de Incompetencia

- Argumenta el Demandante que, SEDAPAL ha deducido excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral respecto de las Pretensiones Principales Primera y Tercera, así como de la Pretensión Subordinada a ésta última; sin embargo los argumentos son distintos para ello.

- Expresa que, respecto de la Primera y Tercera Pretensión Principal el argumento de su excepción al manifestar que la suma de dinero procedente de una ampliación de plazo derivada de un adicional no es materia de arbitraje, se sustentan en el artículo 41º de la LCE que señala lo siguiente: *"... La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de las prestaciones adicionales no podrá ser sometida a arbitraje, tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República"*

- En virtud a ello, considera el Demandante que, la Entidad, asume que lo que se está pretendiendo arbitrar en el presente caso es la decisión de la entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, o a la ejecución de mayores prestaciones de supervisión.

- Al respecto, el Demandante manifiesta que, el citado artículo 41º contempla esencialmente tres supuestos no arbitrables:
 - La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales. Esto, resulta en principio claro, por que quien decide si se ejecuta o no un adicional no es el Tribunal Arbitral, sino el Estado (ya sea a través de la propia Entidad o de la CGR, cuando corresponda).
 - Las controversias relativas a la ejecución de prestaciones adicionales de obras (lo cual no es el caso), y
 - Las controversias relativas a mayores servicios de supervisión que requieran de aprobación previa de la Contraloría General de la República. Precizando que incluso en este caso, no se señala a todas las controversias relativas a mayores servicios de Supervisión, sino sólo a aquellas que requieran de opinión previas de la CGR.
- Sostiene el Demandante que, teniendo en cuenta lo expuesto, se debe indicar que existe una absoluta confusión de parte de SEDAPAL, ya que no se pretende discutir ninguna decisión relativa a la aprobación o no de la ejecución de prestaciones adicionales o de mayores servicios de supervisión y que la norma es clara en indicar que la aprobación de adicionales es una decisión de la propia Entidad o de la Contraloría General; empero si se revisa con cuidado la Primera Pretensión, en ninguna parte se está discutiendo aprobación o no de adicionales o de mayores prestaciones como consecuencia de un adicional, por el contrario incluso ya SEDAPAL aprobó la ampliación de plazo como consecuencia del adicional en la elaboración del Expediente Técnico a cargo de Consorcio La Gloria; lo único que está en discusión es el importe que se les debe reconocer y en esencialmente si ello se haya limitado a los "gastos generales debidamente acreditados".

- En lo que respecta a la Tercera Pretensión, indica el Demandante que, ella tampoco se orienta a obtener ningún pronunciamiento respecto de la decisión de la Entidad de aprobar prestaciones adicionales, ya que:
 - (i) no se está frente a prestaciones adicionales, sino a mayores servicios de supervisión que no se derivan de un adicional propiamente dicho, sino de una ampliación de plazo por causas ajenas a CORPEI; y
 - (ii) aún si fuese un adicional ha sido la propia Entidad quien ha exigido que realicen la actividad (y por ende no está en cuestionamiento la decisión de la Entidad); lo único que se haya en discusión es el derecho a la compensación que se ha generado por el mayor plazo de los servicios de supervisión durante cerca de 140 días más, que la Entidad se niega a reconocer bajo el argumento que eso era parte de sus actividades.
- En cuanto a la excepción de incompetencia para que el Tribunal Arbitral pueda conocer respecto de la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal (respecto del enriquecimiento indebido), el Demandante refiere que, la Cláusula Décimo Tercera del Contrato establece que *"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluido los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán sometidos en primer lugar a conciliación entre las partes (...). Los conflictos que no pudiesen resolverse a través de conciliación o las que se resolvieran de manera imparcial deberán someterse a un arbitraje de derecho..."*

- En consecuencia, señala el Demandante que, el convenio arbitral resulta absolutamente amplio y refiere a todos los conflictos que se deriven de la ejecución del presente contrato y que no existe ninguna disposición legal que prohíba que las partes (incluso siendo una de ellas el Estado, pueda someter a arbitraje un supuesto de enriquecimiento indebido), y que no cabe duda alguna que en el presente caso el cuestionamiento que se hace de manera subordinada respecto de la existencia de un enriquecimiento indebido por parte de

SEDAPAL se haya relacionado con la ejecución del contrato que contiene el citado convenio arbitral (un tema absolutamente distinto es si el tribunal considera o no que se configure el enriquecimiento indebido).

- Precisa el Demandante asimismo que, el Artículo 41° de la Ley de Arbitraje reconoce que el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia incluyendo las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Esta misma competencia se extiende a que el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, aún si versa sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el convenio arbitral.
- Expresa el Demandante que, incluso el propio Tribunal conoce que existen diversos pronunciamientos arbitrales y hasta judiciales (en vía de recursos de anulación) que se han pronunciado en el sentido de admitir sin mayor discusión la posibilidad de arbitrar la figura del enriquecimiento indebido en los contratos celebrados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, si los alcances del Convenio Arbitral así lo permiten, por lo que solicitan que el Tribunal Arbitral, declare infundada la excepción planteada por SEDAPAL.

Respecto a la Excepción de Caducidad

Argumenta el Demandante que SEDAPAL sustenta su excepción de caducidad en:

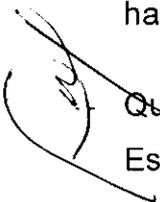
- El artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto señala que "Cualquier controversia relacionada con la

ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión", y

- En la cláusula Decimo Tercera del Contrato en cuanto establece que "El Arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, debiendo iniciarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de contrataciones del Estado vigente; y, estado a lo previsto en el artículo 7° del la Ley de Arbitraje , aprobada mediante Decreto Supremo (sic) N° 1071".

Al respecto el Demandante señala que:

- El artículo 175° no establece una obligación, sino una posibilidad de inicio de arbitraje en el plazo de 15 días. Esta norma no señala una obligación impostergable ya que establece "podrá" y no "deberá" o "tendrá".
- El citado plazo está previsto para controversias en relación con la ampliación de plazo, que en el presente caso no está en discusión ampliación de plazo alguno, sino su derecho a la compensación que se ha generado.

 Que, de conformidad con el artículo 52° de la Ley de Contratación del Estado *"las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia , nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante Conciliación o Arbitraje, según el acuerdo entre las partes, debiendo solicitar el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este Plazo es de caducidad (...)"*

 - En consecuencia, sostiene el Demandante que, como bien lo señala la Ley, se podrán someter a conciliación o arbitraje las controversias

surgidas hasta antes de la culminación del contrato; por tanto, al ser este un contrato de supervisión de obras deberá regir hasta el consentimiento de la liquidación y hasta que se efectúe el pago correspondiente, situación que en ninguno de los dos casos ha sucedido encontrándose a la fecha pendiente de pago.

- Por tanto, manifiesta el Demandante, se encuentran dentro del plazo de caducidad establecido por la Ley para someter esta controversia a arbitraje, debiendo mencionar además que dicha Ley, no establece varios plazos de caducidad sino uno sólo, ni tampoco remite a un Reglamento la fijación de plazos distintos y que hay que tener en cuenta que incluso conforme lo señala el artículo 2004 del Código Civil, "los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario" y, no pudiendo entenderse que el Reglamento establece un plazo de caducidad menor.
- Asimismo, indica el Demandante que, tampoco las partes pueden establecer convencionalmente plazos de caducidad menores, ya que no existe norma legal que las faculte, cuando el principio en el sistema jurídico nacional es que los plazos de caducidad son fijados por Ley y no es posible convenir en contra a ello, por lo que solicita al Tribunal se sirvan declarar infundada la excepción planteada.

IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.-

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que será de aplicación al presente Arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación y en su defecto a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo se establece que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los arts. 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señalándose que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los arts. 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071; (ii) Que, CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. - CORPEI, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

1. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.

La Entidad deduce la excepción de incompetencia contra la primera y tercera pretensión principal y pretensión subordinada a la tercera pretensión, argumentando que estas tres pretensiones no pueden ser arbitradas, toda vez que se derivan de un derecho producto de: a) Una Prestación Adicional (se dice expresamente en la primera pretensión principal y que se deduce de lo argumentado en la tercera pretensión principal) y b) De un Enriquecimiento Indebido (se dice expresamente en la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal) .

Sostiene la Entidad que las prestaciones adicionales no pueden ser arbitrados de acuerdo con el artículo 41 de la Ley, por ello la decisión respecto a la ejecución de prestaciones adicionales, como la contenida en la Resolución No. 0375-2001-GG, no puede ser arbitrable.

Asimismo argumenta que las sumas de dinero producto de un enriquecimiento indebido, no puede ser materia de un arbitraje debido a que el contrato y enriquecimiento sin causa, son fuentes de obligaciones muy distintas, teniendo ambas naturaleza jurídica distinta y características de configuración muy diferentes y que de acuerdo con la cláusula Decima Tercera del Contrato No. 225-2009-SEDAPAL, el Tribunal es competente únicamente para resolver las controversias que son I) materia de un contrato y II) Conforme a las disposiciones que se encuentran contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento..

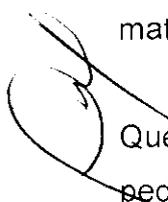
Por su parte CORPEI en su escrito presentado con fecha 25 de abril de 2011, manifiesta respecto a la excepción de incompetencia que no pretende discutir ninguna decisión relativa a la aprobación o no de la ejecución de prestaciones adicional o de mayores servicios y que lo único que está en discusión es el importe que se les debe reconocer y esencialmente si ello se ha limitado a los "gastos generales acreditados". Asimismo precisa que no estamos frente a prestaciones adicionales sino a mayores servicios de supervisión que no se derivan de un adicional propiamente dicho, sino de una ampliación de plazo por causas ajenas a

su parte, precisando que lo único que está en discusión es su derecho a la compensación que se ha generado por el mayor plazo de sus servicios de supervisión durante cerca de 140 días más, que la Entidad se niega a reconocerles argumentando que era parte de sus actividades.

Respecto a la excepción de incompetencia para que el Tribunal pueda conocer la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal argumenta que el convenio arbitral resulta amplio y refiere todos los conflictos que se deriven de la ejecución del contrato y no existe disposición legal que prohíba a las partes someter a arbitraje un supuesto de enriquecimiento indebido.

Que, a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas conforme a la normativa aplicable.

Alsina¹ señala que la competencia es un presupuesto procesal sin el cual no existe relación procesal válida, y de ahí que la ley imponga al juez la obligación de examinarla al presentarse la demanda, y de negarse a intervenir en ella cuando de sus términos aparezca que por razón de la materia, valor o grado no sea de su competencia.

 Que, en tal sentido, la excepción de incompetencia procede de oficio o a pedido de parte, si se tramita el proceso ante el árbitro al que el emplazado considera como incompetente por alguno de los factores que determinan su propia competencia, a saber: por razón de materia u otros con respaldo de ley.

Que, en consecuencia, a través de la excepción de incompetencia, se cuestiona la esencia misma de la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias derivadas del contrato.


¹ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1942, p. 89.

Que, la excepción de incompetencia se encuentra regulada en el Inc. 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, norma que contempla la facultad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Esta facultad determina que, ante cualquier cuestionamiento de las partes sobre el alcance del convenio o cláusula arbitral, el Tribunal Arbitral deba interpretar el contenido de dicho acuerdo a los efectos de definir si es competente para pronunciarse sobre el tema o si, por el contrario, corresponde que la controversia sea conocida por otra autoridad jurisdiccional.

En principio la Jurisdicción Arbitral tiene origen Constitucional toda vez que de acuerdo con el Artículo 139 de la indicada carta magna se establece que no puede existir ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No obstante que no esta en discusión la jurisdicción arbitral señalamos este mandato constitucional de modo que la potestad jurisdiccional del Tribunal Arbitral encargado de la solución de controversias sea la base de las decisiones que más adelante se adoptaran.

Si bien es cierto que no esta en discusión la potestad jurisdiccional del Tribunal Arbitral lo esta con toda certeza el ejercicio de su función jurisdiccional; pero tampoco esta en discusión el ámbito dentro del cual ejercerán dicha potestad jurisdiccional pues no cabe duda alguna que esta, la deberá ejercer en este caso en el ámbito de la solución de controversias derivados de la ejecución contractual regulados por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, dentro del indicado ámbito dentro del cual este Tribunal Arbitral debe ejercer su potestad jurisdiccional se discute si debe o no ejercer competencia respecto de aspectos que la Ley y su Reglamento por excepción han

"blindado" por razones de Estado que no es materia de análisis en este caso.

¿Cuáles son las excepciones establecidas por la Ley, su Reglamento y demás normativas de derecho público?

Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República. (Lo subrayado es nuestro)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma".

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece:

Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

(...)

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

(...)"

Artículo 23.- Inaplicabilidad del arbitraje

Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con la dispuesta en el numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

Asimismo, tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k) del Artículo 22 de la Ley, las que no pueden ser sustraídas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General.

- Veamos la Naturaleza de los Puntos Controvertidos que supuestamente no debieron ser sometidos a arbitraje por mandato de la Ley y en estas condiciones el Tribunal Arbitral carecería de competencia para solucionar la controversia.

" PRIMER PUNTO CONTRVERTIDO.- DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL RECONOZCA A FAVOR DE CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERIA EL PAGO DE LOS SERVICIOS EFECTUADOS, POR 51 DÍAS CALENDARIOS, LOS MISMOS QUE RESULTAN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, PLAZO QUE SE COMPUTA DEL 09 DE FEBRERO DE 2010 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2010, POR UN MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 202,995.24 MÁS LDS INTERESE LEGALES QUE GENEREN Y QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE LA FECHA DE SOLICITUD DE ARBITRAJE " .

TERCER PUNTO CONTRVERTIDO.- DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE EL DERECHO DE CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERIA A QUE SE LE RECONOZCA EL PAGO DE S/. 333, 145.47 POR LOS SERVICIOS BRINDADOS DURANTE EL PERIODO DEL 25 DE ABRIL DE 2010 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2010 MÁS LDS INTERESES LEGALES LDS MISMOS QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE LA FECHA DE SOLICITUD DE ARBITRAJE.

PRETENSIÓN SUBORDINADA AL TERCER PUNTO CONTRVERTIDO.- DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE LA DECISIÓN DE SEDAPAL, DE NO RECONOCER PAGO ALGUNO POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN BRINDADOS ENTRE EL 26 DE ABRIL DE 2010 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2010, CONSTITUYE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y POR ENDE CORRESPONDE QUE DICHOS SERVICIOS SEAN COMPENSADOS A CORPEI.

A) El Primer Punto Controvertido, tal como esta determinado tiene como base la Ampliación de Plazo N° 01, la cual fue aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG de 10.05.2010, en los términos siguientes:

“Aprobar la ampliación de plazo N° 01, por 76 días calendarios de la siguiente manera i) 51 días calendario correspondiente al periodo del 9 de febrero al 31 de marzo 2010, con el Reconocimiento de Gastos Generales debidamente acreditados y ii) 25 días calendarios sin reconocimiento de gastos generales a consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al adicional N° 01 solicitada por el Consultor Corporación Peruana de Ingeniería S.A.,-CORPEI, responsable de la Supervisión del Contrato....para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obraubicado en el distrito de Ate. En consecuencia la nueva fecha de termino de la Supervisión del estudio definitivo y elaboración del expediente técnico será 25 de abril del 2010”.

El primer punto controvertido, como puede advertirse, esta relacionado con la indicada Resolución de Gerencia General procurando que se le reconozca al Supervisor el pago de los servicios efectuados por 51 días calendados que resultan de la Ampliación de Plazo N° 01; reiteramos ampliación de plazo aprobado por acto administrativo emitido por la Entidad. Esta ampliación no esta vinculada con la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales ni con mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General. La pretensión vinculada a una controversia sobre los efectos jurídicos de la Ampliación de Plazo no se opone a lo establecido en el Artículo 41° de la ley; en consecuencia, preliminarmente apreciadas, la pretensión no tiene compatibilidad con mayores prestaciones que requieran aprobación de la Contraloría General de la República.

La Entidad esta de acuerdo con el Contratista en aprobar la Ampliación de Plazo N° 01; están en desacuerdo respecto de sus efectos jurídicos, por lo tanto es susceptible de discutirse la discrepancia vía conciliación o arbitraje. En este sentido, el Tribunal Arbitral puede ejercer potestad jurisdiccional en el ámbito de esta controversia sin afectar la excepción establecida en el Artículo 41° de la Ley.

B) Respecto del Tercer punto controvertido se somete a arbitraje lo siguiente:

"...corresponde o no reconocer al CORPEI el pago de \$/ 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25.04.2010 al 13.09.2010 mas los intereses".

Esta controversia interpretada semántica y gramaticalmente evidentemente no tiene relación con la decisión de la Entidad o de la Contraloría de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales; tampoco tiene que ver la ejecución de prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requiera aprobación previa de la Contraloría General.

En este sentido la propia contratista señala:

"Nuestra parte no pretende discutir ninguna decisión relativa a la aprobación o no de la ejecución de prestaciones adicionales o de mayores servicios de supervisión. De hecho la norma es clara en indicar que la aprobación de adicionales es una decisión de la propia Entidad o de la CG; empero si se revisa con cuidado nuestra Primera Pretensión ella en ninguna parte esta discutiendo aprobación o no de adicionales o de mayores prestaciones como consecuencia de un adicional, por el contrario incluso ya SEDAPAL aprobó la ampliación de plazo como consecuencia del adicional en la elaboración del - expediente técnico a cargo de Consorcio la Gloria; lo único que esta en discusión es el importe que se nos debe reconocer y esencialmente si ello se haya limitado a los "gastos generales debidamente acreditados".

De otro lado, en lo que respecta a nuestra Tercera Pretensión, ella tampoco se orienta a obtener ningún pronunciamiento respecto de la decisión de la Entidad de aprobar prestaciones adicionales, ya que : (i) no estamos frente a prestaciones adicionales, sino a mayores servicios de supervisión que no se derivan de un adicional propiamente dicho, sino de una ampliación de plazo por causas ajenas a nuestra partes; y (ii) aun si fuese un adicional ha sido la propia Entidad quien nos ha exigido que realicemos la actividad (y por ende no esta en cuestionamiento la decisión de la Entidad); lo único que se haya en discusión es nuestro derecho a la compensación que se ha generado por el mayor plazo de nuestros servicios de supervisión durante cerca de 140 días mas, que la Entidad se niega a reconocernos bajo el argumento que eso era parte de nuestras actividades".

Dice el Contratista que no pretende discutir ninguna decisión relativa a la aprobación o no de la ejecución de prestaciones adicionales o de mayores servicios de supervisión. Tal claridad condicionara

posteriormente la valoración que haga de los hechos y del derecho el Tribunal Arbitral. Como quiera que la excepción es un medio de defensa, que ataca el fondo y la forma, con la intención de evitar que se ejercite la acción y destruirla definitivamente, la óptica con que debe resolverse esta objeción tiene que circunscribirse estrictamente al petitorio y los fundamentos que la sostienen, por lo que al momento de examinar el fondo para laudar se tendrá en cuenta esta conexión lógica establecida por el propio contratista. Dentro de este contexto, el Tribunal considera infundada la excepción de incompetencia respecto del Tercer Punto Controvertido.

- C) Respecto de la pretensión subordinada de la Tercera pretensión principal cabe señalar previamente que si bien, en el derecho civil existen diversas fuentes de obligaciones, destacan para el presente caso, la fuente contractual y el enriquecimiento indebido.

Un razonamiento jurídico simplista permitiría afirmar que si una situación o hecho jurídico se asocia a una de las fuentes de obligaciones, ya no puede asociarse a otra. Bajo dicha lógica, entre las partes del presente proceso arbitral existe una relación contractual, originaria de fuentes de diversas obligaciones; ello excluiría cualquier otra fuente. Empero dicho razonamiento carece de sentido dado que no existe ningún impedimento fáctico para que se genere una nueva obligación entre las partes proveniente de otra fuente. En otras palabras, durante la vigencia de la relación contractual entre las partes, puede acontecer un daño infringido por una de las partes respecto de la otra, lo cual permite claramente la existencia de dos relaciones jurídicas obligatorias entre las partes: i) relación contractual y ii) relación indemnizatoria.

No existen pues fundamentos para manifestar la exclusión entre las fuentes de obligaciones respecto de dos partes de una relación jurídica, dado que las mismas pueden deberse a hechos jurídicos distintos aunque recaen en las mismas partes ya relacionadas.

Ahora bien, de acuerdo a las normas que rigen el arbitraje en la legislación peruana, en principio, el Tribunal Arbitral es competente en todos los conflictos derivados del contrato entre las partes, siempre que contenga la respectiva cláusula arbitral. La Legislación de la materia no define ni establece los límites de lo que debe entenderse por conflictos o controversias derivadas del contrato y/o la relación contractual.

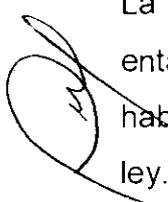
En virtud de lo expuesto, corresponderá al presente tribunal determinar la extensión de las controversias derivadas del contrato. En este sentido, las pretensiones relativas al supuesto enriquecimiento indebido de la entidad pública, aducidos por el demandante, resultan arbitrales, por cuanto, aducen que la demandante realizó actividades o prestaciones de supervisión, sin la respectiva contraprestación. Vale decir, que el demandante pretende que la contraprestación no reconocida por la demandada (de acuerdo a su interpretación unilateral del contrato), lo sea en sede arbitral, bajo la figura de la mitigación del enriquecimiento indebido. Por lo expuesto, las partes, las prestaciones y las contraprestaciones del pretendido enriquecimiento indebido se encuentran relacionadas indubitablemente con la relación contractual originaria, por lo que, no resulta razonable desde el punto de vista jurídico, negar que dicho conflicto es una derivación del contrato de obra suscrito por las partes, por lo que debe declararse infundada la excepción en esta parte.

2. EXCEPCION DE CADUCIDAD.

SEDAPAL deduce la Excepción de caducidad del Tribunal arbitral para dirimir las pretensiones materia de arbitraje, argumentando que la Resolución No. 0375-2010-GG del 10/05/10, que es materia de las pretensiones del demandante, fue notificada en mayo de 2010, sin embargo cuando habían transcurrido en exceso los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de este decisión, éste decide someter sus controversias a los medios de solución de conflictos establecidos en la

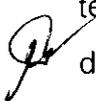
Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que el Tribunal no puede dirimir las pretensiones materia de este arbitraje toda vez que han transcurrido en exceso el plazo de 15 días que el demandante tiene para interponer algún medio de solución de controversias, como lo establece el artículo 175 del Reglamento, por lo sostiene que ha devenido en caduco su derecho para iniciar el presente arbitraje.

El Contratista, al absolver el traslado de la excepción de Caducidad, manifiesta que, el artículo 175 del Reglamento no establece una obligación, sino una posibilidad de inicio de arbitraje en el plazo de 15 días, por lo que considera que no se encuentra dentro del plazo de caducidad, previsto en la Ley para someter la controversia a arbitraje, la misma que señala que se podrán someter a conciliación o arbitraje las controversias surgidas hasta antes de la culminación del contrato, por lo tanto al ser este un contrato de supervisión de obras, deberá regir hasta el consentimiento de la liquidación y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

 La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a) Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar y b) Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.



Ticona Postigo², afirma que : “ Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.”

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

Que, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

“Artículo 52. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada está de manera independiente. Este plazo es de caducidad, ...

(...)

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento”. (el subrayado es nuestro)

Que, la norma mencionada preceptúa que las controversias que surjan entre las partes respecto del contrato deben ser resueltas, mediante conciliación o arbitraje, “*debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada está de manera independiente. Este plazo es de caducidad,....*”; por otra parte, el Art. 42 de la Ley, señala que: “*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente,....*”; por lo tanto no habiéndose aprobado aún la liquidación de obra que conlleva a la culminación del contrato, el inicio del procedimiento arbitral respecto a esta pretensión, resulta adecuado a la Ley, más aún si la norma mencionada es de superior jerarquía, la cual no puede ser tergiversada, ni desnaturalizada por disposición de menor rango como es el D.S. No.184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la excepción de caducidad planteada deviene en infundada; consideración tomada en mayoría, con la excepción de la posición singular del Dr.

Alejandro Alvarez Pedroza.

² TICONA POSTIGO, Víctor, “Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil”, Tomo I, 1996, Pág. 578

3. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca a favor de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA el pago de los servicios efectuados, por 51 días calendarios, los mismos que resultan de la ampliación de plazo N° 01, plazo que se computa del 09 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, por un monto ascendente a la suma de S/. 202,995.24 más los intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje.

DE LA DEMANDA:

La controversia deviene de la Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG de fecha 10.05. 2010, mediante la cual, SEDAPAL aprueba la ampliación de plazo N° 01 solicitada por nuestra parte mediante Carta N° 083-2010-CORPEI/RL de fecha 27.04.2010, por 76 días calendarios de la siguiente manera: (i) 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09.02.2010 al 31.03.2010, con el reconocimiento de gastos debidamente acreditados y (ii) 25 días calendarios sin mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondientes al adicional N° 01

Es así que mediante Carta N° 092-2010-COPRPEI/RL de fecha 07.06.2010 nuestra representada manifiesta su desacuerdo a la Resolución de Gerencia N° 375-2010-GG reafirmando en su decisión de que le pague la suma de S/. 287,767.15 incluido IGV.

Consecuentemente, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG de fecha 09.07.2010 nos comunica su decisión de aprobar el Presupuesto Adicional N° 01 solicitada por nuestra parte pero solo por la suma de S/. 84,771.91 incluido gastos generales, utilidades IGV

Ante nuestro desacuerdo respecto a las resoluciones previamente citadas, pusimos de manifiesto a SEDAPAL nuestra posición y solicitamos, en aplicación de la cláusula décimo tercera del Contrato, el inicio de las actuaciones arbitrales.

Es de indicar que también se ha planteado una controversia relacionada al reconocimiento del pago de nuestros servicios de supervisión del Expediente Técnico durante el periodo del 26.04.2010 que la Entidad niega pagar.

ANTECEDENTES:

Con fecha 08.07.2009 SEDAPAL y la CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A., suscribieron el Contrato de Consultoría N° 225-2009-SEDAPAL para la supervisión de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos", por un plazo total de 630 días calendario y un monto ascendente a S/. 2'854,738.94 incluido IGV.

La duración de los servicios de supervisión son de 630 d.c., de acuerdo al siguiente detalle:

Por Supervisión de elaboración Estudio definitivo	150 d.c.
Por supervisión de la ejecución de obras	390 d.c.
Por Recepción y Liquidación de la Obra	90 d.c.
Por intervención social	600 d.c.

Asimismo, en la Cláusula Tercera del Contrato así como en las Bases Integradas de la Supervisión (Anexo del contrato de acuerdo a la cláusula sexta de este), se estableció como modalidad de contratación el sistema a suma alzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

EL CONTRATO FUE A SUMA ALZADA.

La Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 314-2010 GG aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios, para la culminación de la Elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio LA GLORIA computados a partir del 09 de febrero de 2010 hasta el 25 de abril 2010.

Es así que, en virtud a la ampliación otorgado por la Entidad al Contratista, nuestra representada mediante Carta N° 083-2010-CORPEI/RL solicita la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 d.c. así como el reconocimiento de la Prestación Adicional N° 01 por un monto ascendente a S/. 287,767.15

Como consecuencia de ello, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 0375-2010 GG aprueba la Ampliación de Plazo por los servicios de supervisión; sin embargo en la referida Resolución se especifica que solo 25 días calendarios serán sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al adicional N° 01; sin embargo los 51 restantes deberán ser debidamente acreditados de acuerdo al artículo 202 del Reglamento.

Conforme a ello, debemos precisar que el presente Contrato se realizo bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada, por ende dicho sistema se aplica cuando las cantidades, magnitudes y calidad están totalmente precisadas en las especificaciones técnicas. Es decir, se conoce de manera exhaustiva todos los componentes y detalles de la obra. Con estas condiciones el contratista ha tenido que elaborar el expediente técnico, con el fin de que al momento de ejecutar no existan mayores contingencias a los adicionales.

En consecuencia, al ser este un contrato a suma alzada tenemos la obligación de desempeñar nuestra función de supervisión por el monto y

el tiempo (plazo determinado) pactado en el contrato, tal como representada ha venido cumpliendo; sin embargo, al presentarse dicho retraso generado por las mayores actividades en el desarrollo del Expediente Técnico para la incorporación de habilitaciones, origen que nuestra representada tuviera que realizar mayores prestaciones en dicha etapa los cuales no estaban considerados ni en las Bases ni en el Contrato, en consecuencia corresponde que la Entidad pague a nuestra representada por los servicios brindados durante estos 76 d.c. y no solo nos reconozca el pago por 25 d.c., como los dispuso en la Resolución de Gerencia General N° 375-2010-GG de fecha 10 de mayo 2010.

Debemos dejar en claro que si bien es cierto que la ampliación de plazo en si debió ser solo de 25 días calendarios ya que fueron estos los que realmente se utilizaron para continuar supervisando la Elaboración del Estudio Definitivo del Expediente Técnico, es de advertir que por causas atribuibles única y exclusivamente a la Entidad, dicha ampliación tardo 51 días en ser aprobada, periodo en el cual mi representada continuo en todo momento en la obra, con todo el personal propuesta para dicha etapa, lo que ahora pretende desconocer, y lo acreditamos con los Informes Mensuales y Semanales cursados a la Entidad.

SEDAPAL pretende compensar esos 51 días calendarios bajo los alcances del artículo 202° del Reglamento.

SEDAPAL solo reconoce los gastos generales de la supervisión debidamente acreditados, olvidando que estamos ante un contrato a suma alzada; que durante esos 51 días calendarios se han brindado servicios a cargo de los profesionales; como consecuencia de ellos nos corresponde el pago de dichos servicios y no solo gastos generales.

Opinión N° 10/2011 respecto del pago de mayores costos por la ampliación del plazo del contrato de supervisión de obra dice:

“ Al ampliarse el plazo de un contrato de supervisión de obra, en principio, la Entidad debía pagar al contratista por la extensión o dilación de la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas, debiendo reconocerle los mayores costos directos, gastos generales y utilidad que se generaran”

(...)

Para determinar cuales eran los conceptos que la Entidad debía pagar al supervisor, también resultaba necesario tener en consideración el sistema de contratación y la forma de pago establecida en el contrato.

(...)

Cuando a consecuencia del desfase en la ejecución de algunas actividades o partidas de la obra, se ampliaba el plazo del contrato de obra y, en consecuencia, el plazo del contrato de supervisión de obra, la Entidad debía pagar al supervisor los mayores costos que la ampliación generara. Para ello, la Entidad debe tener en consideración las condiciones establecidas en el contrato de supervisión de obra”.

Debemos precisar que durante el periodo del 09 de febrero 2010 al 31 de marzo 2010 (51 d.c.) no recibimos comunicación alguna por parte de la Entidad solicitándonos que nos retiremos de la obra hasta la reanudación de la misma. En todo momento se ha continuado con la prestación del servicio, demostrándose de manera clara y veraz la buena fe en nuestro actuar y nuestro deseo de mantener las buenas relaciones con la demanda.

Conforme a ello nuestra representada acredita su estancia durante el periodo del 09 de febrero 2010 al 31 de marzo 2010 (51 d.c.) con las valorizaciones e informes mensuales que se cursaron oportunamente a la Entidad.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Este periodo comprende desde la fecha que debió de haberse entregado el Informe Final 8 de febrero del 2010 hasta el día en que se comunico la aprobación al Contratista el Presupuesto Adicional N° 01, por mayores actividades en el desarrollo de mayores actividades en el desarrollo del expediente técnico, que fue el 29 de marzo del 2010, correspondiente a la sesión de Directorio N° 007-2010.

Conforme a lo estipulado en el Art. 175° de la Ley la Supervisión durante este Periodo tiene derecho al reconocimientos de gastos generales debidamente acreditados generados por las ampliaciones de plazos debidamente aprobados; pero en ningún momento la Supervisión ha acreditado dichos gastos generales, solo se limito a presentar un monto basado en su propio calculo, pero no acredita con documentación probatoria que haya realizado dichos gastos, no sujetándose a la normativa vigente para el reconocimiento de dicho pago.

El documento probatorio que se presenta es la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG que en su articulo primero resuelve lo siguiente:

" Aprobar la ampliación e plazo N° 01, por 76 días calendarios de la siguiente manera i) 51 días calendario correspondiente al periodo del 9 de febrero al 31 de marzo 2010, con el Reconocimiento de Gastos Generales debidamente acreditados y ii) 25 días calendarios sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de presentación correspondiente al adicional N° 01 solicitada por el Consultor Corporación Peruana de Ingeniería S.A., -CORPEI, responsable de la Supervisión del Contrato....para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obraubicado en el distrito de Ate., En consecuencia la nueva fecha de termino de la Supervisión del estudio definitivo y elaboración del expediente técnico será 25 de abril del 2010".

DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I. ORIGEN DE LA AMPLIACION DE PLAZO SOLICITADA.- La Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 314-2010 GG aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios, para la culminación de la Elaboración del Expediente Técnico solicitado por el Consorcio LA GLORIA computados a partir del 09.02.2010 hasta el 25.04.2010.

Debido a la Ampliación de Plazo otorgado a la Contratista **CONSORCIO LA GLORIA** es que CORPEI, el Supervisor, solicita el

reconocimiento de la Prestación Adicional N° 01 igualmente por 76 días calendario cuyo costo asciende a S/. 287,767.15.

II. Resolución de Gerencia N° 0375-2010: La Entidad emitió la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010 GG aprobando la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios (correspondiente al Adicional N° 01- Supervisión) de la siguiente manera:

- 51 días Calendario correspondiente al periodo del 9.02.2010 hasta el 31.03.2010 con reconocimiento de Gastos Generales debidamente acreditados;
- 25 días calendarios sin reconocimiento de gastos generales.
- El nuevo plazo de la supervisión será hasta el 25.4.2010
- Se invoca el Art. 202 del Reglamento.

Motivación de la Resolución.- es la siguiente:

"Que, con Informe N° 028-2010 EGP-C-APA de fecha 28.4.2010 el Gestor de Proyectos Centro, recomienda aprobar la ampliación de plazo por 51 días por el periodo del 09.02.2010 al 31.03.2010 sin derecho al reconocimiento de mayores costos porque en ese periodo la Supervisión no realizó actividades propias a la supervisión del expediente técnico, debido a que ese periodo estaba fuera del plazo contractual de supervisar la elaboración del expediente, además recomienda reconocer la ampliación de plazo por 25 días calendarios comprendida en el periodo del 01.04.2010 hasta el 25.04.2010, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al Adicional 01 aprobado a la contratista mediante S. D. N° 0007-2010"

"...la asesora externa del Equipo de Gestión Proyecto Centro opina de la siguiente manera: f) En aplicación del artículo 174° y 175° del Reglamento de la Ley procede otorgar a la Supervisión un plazo de 25 días calendario para la Supervisión de ejecución del adicional N° 01 y ii) De acuerdo y en aplicación del Artículo 202° del Reglamento a fin de dar continuidad al contrato en la etapa de supervisión del Estudio definitivo del Expediente Técnico procedería otorgarle a la Supervisión 51 días calendarios de ampliación de plazo sin reconocimiento de mayores costos, al no haberse acreditado prestación durante este plazo sin reconocimiento de mayores costos, al no haberse acreditado prestación durante este lapso debido a que la obligación contractual de esta etapa culminó el 8.02.2010"

III. Precisión de la Pretensión: Se solicita el reconocimiento del pago de los Servicios efectuados por 51 días calendarios que resultan,

de la Ampliación de Plazo que se computa del 09.02.2010 hasta el 31.03.2010 ascendente a la suma de S/. 202,995.24 mas intereses legales que generen y que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje; producto de los mayores servicios prestados durante el plazo ampliado en la supervisión del expediente.

La controversia se reduce a establecer si la Entidad debe pagar los servicios por 51 días, teniendo en cuenta que a través de la Resolución de Gerencia N° 0375-2010-GG se amplió el plazo por 51 días calendarios con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.

De acuerdo con el Artículo 47° de la Ley, la Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución. Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor. Nuestra primera conclusión es que el supervisor siempre *esta vinculado al proceso de ejecución de la obra; es de decir, a la ejecución del objeto principal de contratación, aun cuando este integrado por prestación mixtas tal como ocurre en este caso.* En este sentido cabe señalar que el contrato de Supervisión de la Obra N° 225-2009-SEDAPAL tiene vigencia, de acuerdo con el Artículo 149° del Reglamento desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicios hasta la liquidación del mismo. En otras palabras, la prestación es integral, la misma que para los efectos del presente contrato comprende la supervisión de la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y la etapa de recepción y liquidación de obra; siendo así, la referencia a cada prestación de la ejecución solo resulta referencial puesto que los 150 días de supervisión para la elaboración del expediente técnico, cuando el cumplimiento de esta prestación (elaboración del expediente técnico) no depende del cumplimiento de la prestación de las actividades de supervisión; es decir no se corresponden estrictamente cuando el contrato principal que es el de ejecución de la obra que tiene su propio

régimen técnico legal; en otras palabras, si existe incumplimiento en la elaboración del expediente técnico esta inobservancia no puede trasladarse al supervisor.

El Artículo 191° del Reglamento establece que en el caso en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174° y 175°. Por consiguiente lo que hay que determinar es si se generaron prestaciones adicionales en la ejecución de la obra a las que se vincula el adicional de la supervisión y como consecuencia de ello la ampliación de plazo.

En función a lo señalado veamos como se vinculan la Ejecución de la Obra y la Ejecución de la Prestación del Servicios de Supervisión:

- a. Con Sesión de Directorio N° 007-2010 de 24.03.2010 se ACORDO:
- "1. Aprobar sobre la base del análisis efectuado por el supervisor de la obra, el Ing. Gestor de Proyectos, el jefe del Equipo Gestión Proyectos Centro, el Equipo Asuntos legales y la Gerente de proyectos y obras, contenidos en los documentos que se refieren en los considerandos del Acuerdo, el Presupuesto Adicional N° 01 por mayores actividades en el desarrollo del expediente técnico, correspondiente al Contrato N° 0255-2009-SEDAPAL, suscrito bajo el sistema de sumaalzada con el Consorcio LA GLORIA...por la suma de S/. 86, 446.22 incluido IGV que representa una incidencia del 0.6% respecto del monto total del contrato".
- "2... "

- b. Con la Resolución Gerencia General N° 0314-2010-GG resuelve:

"Aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios, sin reconocimiento de gastos generales, en consecuencia la nueva fecha de termino será el 25 de abril de 2010, para la

elaboración y terminación del expediente técnico definitivo, ampliación de plazo que fuera solicitada por el Consorcio La Gloria..., Ampliación de Plazo N° 01 que fuera consecuencia de la aprobación del Adicional N° 01, aprobada mediante S.D. N° 007-2010 de 25.3.2010, causal tipificado en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente al contrato 255-2009- SEDAPAL bajo la modalidad del sistema a suma alzada, derivado de la Licitación Pública N° 002-CO-SEDAPAL , para la elaboración de expediente técnico....”

c. Con la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG 10.05.2010, se RESUELVE:

““ Aprobar la ampliación de plazo N° 01, por 76 días calendarios de la siguiente manera i) 51 días calendario correspondiente al periodo del 9 de febrero al 31 de marzo 2010, con el Reconocimiento de Gastos Generales debidamente acreditados y ii) 25 días calendarios sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de presentación correspondiente al adicional N° 01 solicitada por el Consultor Corporación Peruana de Ingeniería S.A., -CORPEI, responsable de la Supervisión del Contrato....para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obraubicado en el distrito de Ate., En consecuencia la nueva fecha de término de la Supervisión del estudio definitivo y elaboración del expediente técnico será 25 de abril del 2010”.

d. Con la Resolución de Gerencia General N° 0568-2010-GG de 9.07.2010, se RESUELVE:

“Aprobar el Presupuesto Adicional N° 01, solicitada por la CORPEI , responsable del contrato N° 225-2009-SEDAPAL, bajo el sistema a suma alzada, derivado del Procedimiento Especial de Selección....para

la prestación de la "Consultoría para la supervisión de la Obra....por la suma de S/. 84,771.91 incluido gastos generales , utilidades, IGV."

Dentro del contexto de los actos administrativos indicados podemos advertir lo siguiente:

- Por Acuerdo de Directorio se aprueba el Presupuesto Adicional N° 01 para la Ejecución de la Obra a favor del consorcio ejecutor de la misma (Elaboración del Expediente Técnico).
- Con Resolución Gerencia General N° 314-2010-GG Se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 76 días calendarios a favor del Consorcio ejecutor de la obra de acuerdo con el Art. 200 del Reglamento de la Ley.
- Con la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010 GG de 10.05.2010 Se aprueba para el Supervisor la Ampliación de Plazo por 51 días correspondiente al periodo del 9.02.2010 al 31.03.2010 con reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados; 25 días sin reconocimiento de gastos generales, consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al Adicional N° 01 solicitados por el Supervisor.
- Con la Resolución Gerencia General N° 0568-2010-GG de 9.07.2010 se aprueba el Presupuesto Adicional N° solicitada por CORPEI, el Supervisor por S/. 84,771.91. El fundamento de este acto administrativo esencial se circunscribe a que con la RGG N° 0375-2010 GG de 10.05.2010 se aprueba la ampliación de plazo por 76 días reconociendo solo 25 días para la ejecución de la prestación Adicional N° 01, la misma que queda consentida el 31.05.2010 por lo que se debe aprobar la Prestación Adicional N° 01 por el indicado monto.

Otra conclusión de derecho que surge de inmediato es que para el pago de los servicios de supervisión debe ejecutarse la prestación. De los actuados obran los Informes Mensuales N°06 y 07, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2010, admitidos como medios probatorios de la demanda, pruebas que no han sido tachadas por la Entidad limitándose esta a sostener que las indicadas actividades se ejecutaron fuera de contrato lo cual no tiene correspondencia con la vigencia del mismo regulado por artículo 151° del Reglamento de la Ley toda vez que “el contrato” durante el periodo de febrero y marzo 2010 estuvo vigente.

Teniendo en consideración los antecedentes señalados, al Tribunal Arbitral le corresponde determinar en primer lugar, el contenido esencial de la primera pretensión.

 En este sentido recordemos que SEDAPAL aprueba la Ampliación de Plazo a favor del Supervisor por 76 DIAS calendario definiendo:

- * 51 días del 09.2.2010 al 31.03.2010 con gastos generales debidamente acreditados y
- * 25 días sin reconocimiento de gastos generales consecuencia de las mayores prestaciones del servicio de supervisión correspondiente al Adicional N° 01 solicitado por CORPEI responsable de la supervisión

Dentro de este contexto el contenido esencial de la primera pretensión es delimitar el derecho del supervisor a que se le pague LOS SERVICIOS EFECTUADOS por 51 días calendarios, que resultan de la Ampliación de Plazo N° 01 que se computa desde el 09.02.2010 al 31.03.2010.

La Entidad señala que durante el indicado periodo no se ejecutó prestaciones efectivas de supervisión; sin embargo no acredita ninguna actuación destinada a exigir el cumplimiento de la prestación dentro del contrato de supervisión vigente, tampoco demuestra daño o agravio alguno imputable al supervisor por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales. No resulta de derecho señalar que el contratista supervisor no ejecutó ninguna obligación contractual sin que la Entidad haya ejercitado las acciones establecidas por la normativa de la materia.

Por otro lado, cualquier paralización de la ejecución contractual no solo tiene el carácter declarativo sino obedece a una decisión a través de acto administrativo con los efectos jurídicos que corresponda. En este sentido, la Entidad en ningún caso imputa al supervisor los efectos de la paralización del contrato de ejecución de obra (elaboración del Expediente Técnico), solo se limita a señalar que el Supervisor no ejecutó ninguna prestación lo cual no se condice con la naturaleza jurídica de los contratos derivados de un Proceso de Contratación.

En este sentido, debe declararse fundada esta pretensión con sujeción a los límites del porcentaje establecido en el artículo 191 del Reglamento.

4. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados.

POSICION DEL SUPERVISOR:

El Supervisión en su demanda señala:

“Conforme a lo manifestado en la pretensión anterior, el pago total por la Prestación Adicional N° 01 presentada asciende a la suma de S/. 287,767.15.”

“Se ha acreditado que el personal estuvo laborando durante todo ese periodo, conforme así lo demuestra los Informes Mensuales y Semanales presentados, sin embargo pese a haber continuado brindando nuestros servicios, la Entidad considera que solo nos corresponde el pago por 25 d.c. siendo que en los otros 51 días de ampliación restantes la Entidad solo reconocerá gastos generales debidamente acreditados, lo cual difiere del monto solicitado por la supervisión que corresponde a la suma de S/. 287,767.15”.

“...debemos precisar que corresponde el pago por los servicios brindados por los 51 d.c. de ampliación otorgados y no solo el reconocimiento de mayores gastos generales como manifiesta la Entidad por tratarse de una prestación de servicios, situación que difiere a la del contratista donde si es aplicable el reconocimiento de gastos generales cuando se otorgan ampliaciones de plazo por caso distinto a los de los adicionales”.

“Debe tenerse en cuenta que la Entidad ha aplicado lo establecido en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones por lo cual dicho artículo es aplicable a los contratos de obra siendo el nuestro un contrato de supervisión”.

“En consecuencia, solicitamos a vuestro ilustre Tribunal deje sin efecto el extremo de la Resolución de Gerencia General N° 0375-2020.GG en cuanto considera que los 51 días calendarios correspondientes al periodo del 09.2.2010 al 31.03.2010 deben ser compensados solo con el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados”.

POSICION DE LA ENTIDAD:

La Entidad expresa:

“Al respecto es muy claro el Artículo 175° Ampliación de plazo contractual, cuando dispone que procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

(...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles computado desde su presentación. De no existir

pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generados debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

“Es por ello que no corresponde pagar gasto general alguno que no se encuentre debidamente acreditado.”

“Además se debe tener en cuenta las fechas que la supervisión inicio la controversia, las mismas que deberá estar dentro de los quince días hábiles posterior a la comunicación, lo cual no estuvo, conforme se expone en la excepción de caducidad deducida”.

“Debemos recalcar que no hay articulo en la Ley y el Reglamento recontrataciones del Estado, que reconozca que el pago por ampliación de plazo sea diferente a los gastos generales debidamente acreditados por consiguiente la solicitud de CORPEI es improcedente.

Por otro lado igualmente teniendo en consideración que este arbitraje es de derecho, lo actuado por SEDAPAL esta de conformidad a las normas vigentes, muy especialmente con la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo en tal sentido ser declaradas infundadas y/o improcedentes las pretensiones de la demandante”.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral ha considerado fundada la pretensión precedente, respecto que no solo se deben reconocer los gastos generales debidamente acreditados por los 51 días que resultan de la ampliación de Plazo N° 01, sino el pago del costo y utilidades de las prestaciones adicionales debido al sistema de contratación y la naturaleza de la prestación del servicio, en consecuencia y por sus efectos jurídicos esta pretensión debe ser amparada.

5. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de S/. 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 más los intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje

DEL DEMANDANTE:

“Que conforme al Contrato de Supervisión N° 225-2009-SEDAPAL la duración de los servicios de supervisión en la Etapa de Elaboración de Expediente Técnico era de 150 días estableciéndose como fecha de inicio el 12.09.2009 y fecha de termino el 08.02.2010; sin embargo al haberse aprobado la ampliación de plazo por 76 días para la elaboración del Expediente Técnico por parte del Consorcio La Gloria; SEDAPAL mediante Resolución de Gerencia General N° 0375-2010-GG del 10.05.2010 aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 para la Supervisión en la misma cantidad de días, desplazando la fecha de termino de los servicios de supervisión del 08.02.2010 al 25.04.2010.”

“Sin embargo, a la fecha de termino de nuestros servicios (25.04.2010), el expediente técnico aun no había sido concluido por parte del Consorcio la Gloria debido a la existencia de incongruencia en el Anteproyecto elaborado por el Consorcio San Francisco que origino la modificación del diseño de la Planta de Tratamiento de Desagües de Santa Clara, causal no imputable a la Supervisión, razón por la cual mediante Carta N° 102 y 236-2010-CORPEI/RL del 02.07.2010 y 10.08.2010, la Supervisión comunico a SEDAPAL su decisión de paralizar sus servicios por cuanto venia laborando sin reconocimiento de pago alguno por parte de SEDAPAL.”

“Por ello, ante nuestra posición de paralizar nuestros servicios, con fecha 08.07.2010, nos reunimos en las oficinas de SEDAPAL los Ing. Paredes Aguilar, Gestor del Proyecto, José Casanova Cáceres, Coordinador de la obra por parte de SEDAPAL y la Ing. Blanca Pachas Representante Legal de nuestra empresa, en dicha reunión se acordó que la Supervisión dejaría sin efecto lo indicado en la Carta N° 104-2010 CORPEI del 05.07.2010, referente a la paralización de sus servicios de supervisión hasta la culminación de dicho expediente a través de un presupuesto de continuidad”.

“Es así que mediante Carta N° 220-2010 CORPEI DE FECHA 13.07.2010, la Supervisión presenta el presupuesto de continuidad de los servicios de

supervisión por un costo mensual de S/. 69,850.62 de acuerdo al personal mínimo acordado, el mismo que fuera completamente a pedido de SEDAPAL mediante Carta N° 229-2010 - CORPEI de 04.08.2010”.

“Posteriormente mediante Carta N° 310-2010 CORPEI de fecha 13.09.2010 la supervisión eleva a SEDAPAL el Expediente Definitivo presentado por el Consorcio La Gloria por lo que mediante Cartas N° 266, 267, 268,269 y 271-2010 CORPEI del 13.10.2010 solicito a SEDAPAL el pago de las Valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20 correspondientes a los servicios de supervisión en la elaboración del expediente técnico durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2010”.

“cabe indicar que desde el 25.4.2010 hasta el 13.09.2010 han transcurrido 140 dc durante los cuales se han presentado ocho (08) Informes semanales (N° 31, 32, 33, 34, 35, 36,37 y 38), cuatro (04) Informes Mensuales (N° 08.05., 09.06, 10.06, 10.07 y 11.08), Informe de Avance y Valorización N° 05 – Elaboración de Expediente Técnico”.

“Sin embargo, mediante Carta N° 1831-2010-EGP-C de 18.10.2010, SEDAPAL nos devuelve las valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19, y 20, manifestando que el contrato no contempla el reconocimiento de pago de valorizaciones por continuidad de servicios de supervisión”.

“Ante tal hecho, manifestamos nuestra indignación por la devolución de nuestras solicitudes de pago, por cuanto mi representada ha tenido la buena voluntad de continuar con la prestación de los servicios mientras en tanto la Entidad se comprometió a reconocer los servicios de supervisión hasta la culminación de dicho expediente a través de un presupuesto de continuidad; sin embargo a la fecha pretende desconocer lo acordado transgrediendo totalmente el Artículo 23 de la Constitución Política del Perú.”

“...Debemos manifestar que en todo momento nuestra representada actuó de buena fe, confiando lo que se había acordado con la Entidad, tal es así que ante nuestra comunicación de paralización de la obra que se hiciera mediante Carta N° 236-2010 CORPEI de fecha 09.08.2010, la Entidad nos solicita que continuemos hasta la culminación de la misma comprometiéndose a cumplir con los pagos respectivos a nuestros servicios, solicitándonos a su vez la presentación de un presupuesto de continuidad de servicios, lo cual cumplimos con presentar; sin embargo pese a haber cumplido con todos sus requerimientos, opta por devolver las valorizaciones presentadas con una actitud totalmente abusiva por cuanto manifiesta que el contrato no contempla dicho reconocimiento”.

“Sin embargo, conforme lo acreditamos con sendas cartas enviadas a la Entidad y que anexamos como medios probatorios de la presente demanda, nuestra representada continuo laborando con todo su personal durante todo el periodo comprendido del 26.04.2010 al 13.09.2010 sin

retribución alguna por parte de la Entidad lo que constituye un flagrante atropello a nuestros derechos”.

“En ese sentido, solicitamos que se nos reconozca el pago por nuestros servicios prestados durante el periodo de 25.04.2010 al 13.09.2010”

DE LA DEMANDADA:

“Este periodo se encuentra comprendido, desde el día siguiente de la presentación del informe final de la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico, que es el 25.04.2010 hasta el 13.09.2010, que corresponde a la fecha que el Contratista presentó nuevamente el estudio definitivo y expediente técnico sin observaciones”.

“Durante ese periodo del 25.04.2010 al 13.09.2010 la supervisión no ha realizado actividades diferentes a las contractuales como es de verificar que el contratista cumpla con levantar todas las observaciones como lo estipula el punto 6. de los términos de referencia en relación a las características del alcance del servicio.

La supervisión debe velar por el correcto cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas, recomendando soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, económico o contractual que pudiera presentarse y asegurando al fiel cumplimiento del contrato.

El correcto cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas esta muy estrechamente relacionado con el levantamiento de observaciones por parte del contratista, y que además se encuentra contenido en las obligaciones de consultoría.”

“En este caso, el Artículo 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

*En caso de atrasos en la **ejecución de la obra** por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, **el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados**, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad”. (El subrayado y resaltado es nuestro)”*

“Con la documentación que la supervisión presenta como informes semanales e informes mensuales, carta, etc. Estos constituyen documentación de obligatoria presentación, tal como lo estipula el punto 8 de los términos de referencia, y como se ha expuesto en los antecedentes”.

“Así, si bien es cierto que la consultora esta en la obligación de presentar informes semanales y mensuales debidamente sustentados y cuando el caso lo requiera SEDAPAL, es que apreciamos de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión integrado de SEDAPAL, que la Consultoría, solo demuestra que ha estado haciendo actividades que pertenece al mismo contrato N° 225-2009-SEDAPAL”.

“Asimismo, debemos reiterar que las actividades realizadas en ese periodo son parte de los términos de referencia y del plan de trabajo que presento la Supervisión, como se puede verificar”.

“Si la Supervisión estaba interesada que le reconozcan S/. 333,145.47 debió haber demostrado con la documentación correspondiente que en ese periodo realizó actividades diferentes a las contratadas, o en caso contrario responsabilizar al Contratista de ser el responsable en la demora del levantamiento de observaciones, lo cual no realizo”.

“Que, la supervisión, invoque enriquecimiento sin causa tendría que demostrar que SEDAPAL se ha beneficiado mas que el contrato lo establece, pero no es así no hay nada nuevo en las actividades que en ese periodo se realizo, o que su trabajo dio mas valor que lo establecido en el contrato, situación que no se da”.

“Ni en el contrato ni en los términos de referencia se establece reconocimiento de pago causado por el trámite de aprobación del expediente técnico, ni tampoco en la etapa del proceso de adjudicación se realizo las consultas del caso”.

“Además la supervisión pretende se le pague S/. 333,145.47, calculo derivado de considerar que en el periodo del 25.4.2010 al 13.09.2010, han participado todos los profesionales que intervinieron en la etapa de supervisión de la elaboración del expediente técnico, situación que no es cierta, ello porque posterior al 25.04.2010, el mayor trabajo lo realizo SEDAPAL debido a que en este periodo SEDAPAL lo utiliza para la revisión y aprobación del estudio definitivo y expediente técnico, en todo caso hubo reuniones puntuales, comunicaciones formales, a fin de aclarar ciertos aspectos o perfeccionar los trabajos que no se realizo adecuadamente en su oportunidad”.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Desde la óptica del derecho a aplicar, la pretensión esta circunscrita a determina si CORPEI tiene derecho a que se le reconozca como contraprestación la suma de S/. 333, 145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25.04.2010 al 13.09.2010, mas los intereses legales calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje. Debe tenerse presente que el propio Supervisor establece como finalización de la Supervisión el 25.04.2010 y que debido a acuerdos con funcionarios de la Entidad prosiguió supervisando la elaboración del expediente técnico en la fase de levantamiento de las observaciones por parte del Contratista La Gloria.

El Supervisor señala que desde el 25.04.2010 hasta el 13.09.2010 han transcurrido 140 dc durante los cuales se han presentado ocho (08) Informes semanales (N° 31, 32, 33, 34, 35, 36,37 y 38), cuatro (04) Informes Mensuales (N° 08.05., 09.06, 10.06, 10.07 y 11.08), Informe de Avance y Valorización N° 05 – Elaboración de Expediente Técnico". Es decir, acredita las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

Asimismo afirma que con fecha 13.09.2010 eleva a SEDAPAL el Expediente Definitivo presentado por el Consorcio La Gloria por lo que mediante Cartas N° 266, 267, 268,269 y 271-2010 CORPEI del 13.10.2010 solicitó a SEDAPAL el pago de las Valorizaciones N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20 correspondientes a los servicios de supervisión en la elaboración del expediente técnico durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2010".

Por su lado la Entidad sostiene que las Actividades de Supervisión después del 25.04.2010 solo se tratan de actividades que pertenecen al mismo contrato N° 225-2009-SEDAPAL". Es decir, concretamente reconoce la realización de actividades similares a las prestaciones descritas en el Contrato y que "son parte de los términos de referencia y

del plan de trabajo que presentó la Supervisión, como se puede verificar". Sin embargo, señala que el supervisor debe demostrar que ejecutó actividades diferentes a las contratadas, o en caso contrario responsabilizar al Contratista de ser el responsable en la demora de el levantamiento de observaciones, lo cual no realizó".

Asimismo, sostiene la Entidad que "Ni en el contrato, ni en los términos de referencia se establece reconocimiento de pago causado por el trámite de aprobación del expediente técnico, ni tampoco en la etapa del proceso de adjudicación se realizaron las consultas del caso". Sostiene la Entidad que con posterioridad al 25.04.2010, el mayor trabajo lo realizó SEDAPAL debido a que en este periodo SEDAPAL lo utiliza para la revisión y aprobación del estudio definitivo y expediente técnico, en todo caso se realizaron reuniones puntuales, comunicaciones formales, a fin de aclarar ciertos aspectos o perfeccionar los trabajos que no se realizaron adecuadamente en su oportunidad".

Como puede advertirse ambas partes concuerdan sobre los hechos; la realización de actividades desde abril a septiembre del 2010; sin embargo discrepan:

El Supervisor sostiene que las indicadas actividades constituyen mayores prestaciones de supervisión por lo tanto deben ser pagadas por concepto de contraprestación.

La Entidad sostiene que dentro del indicado periodo se llevaron a cabo acciones administrativas de aprobación del Expediente Técnico por lo tanto no deben ser objeto de contraprestación.

Normativa aplicable al caso:

Artículo 191.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que

resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.
(...)”.

Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

Costo de la Supervisión: El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los párrafos siguientes del Artículo 191° del Reglamento se refiere a las mayores prestaciones en la supervisión por variaciones en el plazo de la obra o variación en el ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad, distintos a los Adicionales.

En el presente caso no se ha producido variaciones en el plazo de la obra o variación en el ritmo de trabajo de la obra. En principio ambas partes circunscriben sus discrepancias a la elaboración del Expediente Técnico

que dentro del ámbito de las Contrataciones del Estado se regula como la prestación de servicios o consultoría. Por lo tanto, el costo de la supervisión no es materia de controversia, no solo porque las partes, esencialmente la Entidad no la promueve, sino porque la normativa correspondiente no la vincula a la consultoría, pues la relaciona con la ejecución de la obra, a las variaciones en el plazo de la obra o variación en el ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad. En consecuencia, no será materia de análisis el costo de la supervisión.

Mayores Prestaciones.- El Supervisor indica que desde el 25.4.2010 hasta el 13.09.2010 han transcurrido 140 dc durante los cuales se han presentado ocho (08) Informes semanales (N° 31, 32, 33, 34, 35, 36,37 y 38), cuatro (04) Informes Mensuales (N° 08.05., 09.06, 10.06, 10.07 y 11.08), Informe de Avance y Valorización N° 05 – Elaboración de Expediente Técnico”. Como puede advertirse, CORPEI recurre a los Informes Semanales indicados como pruebas de las prestaciones que reclama sean reconocidas y pagadas; por el ejemplo el informe N° 031 Elaboración del Expediente Técnico se refiere a la prestación del Ejecutor de la Obra en lo que respecta al Servicio de Consultoría dentro del periodo del 19 al 24 de Abril; el 032 al periodo del 26 de abril al 01 de mayo 2010; el 033 del 03 al 08 de Mayo 2010; el 034 del 10 al 15 Mayo 2010; el 035 del 17 al 22 de Mayo del 2010; el 036 del 24 al 29 de Mayo 2010; el 037 del 26 al 31 de julio del 2010; el 038 del 02 al 07 de agosto del 2010. **Los indicados informes no abarcan las prestaciones hasta el 13.09.2010 compatible con la pretensión del Supervisor.**

Ambas partes afirman de manera concordante que el vencimiento del plazo de la Consultoría se produjo el 25.04.2010. Por lo que, la elaboración del Expediente Técnico no se recepcionó por causas no imputables a la Supervisión.

La Entidad sostiene que el Supervisor ha realizado actividades similares a las prestaciones descritas en el Contrato y que son parte de los términos de referencia y del plan de trabajo que presentó. Asimismo, exigió, sin mostrar pruebas a ello, que demuestre que ejecutó actividades diferentes al contrato, o en su caso responsabilizar al contratista por la demora en levantar las observaciones.

observaciones.

Es decir, no niega la realización de actividades de supervisión dentro del periodo que empieza el 25.04.2010 e imputa al supervisor el no haber responsabilizado al contratista por la demora en el levantamiento de las observaciones.

El contrato que deriva de un proceso de selección es uno de obligaciones reciprocas por lo tanto toda prestación tiene como correlato la contraprestación caso contrario estaríamos frente a contratos no regulados por la Ley y su Reglamento. Dentro de este contexto legal no cabe duda alguna que directa o indirectamente la Entidad debe pagar las prestaciones ejecutadas por el Supervisor a partir del 25.04.2010; directamente si no declara en mora al contratista a partir de dicha fecha o extendiendo los servicios de supervisión por razones imputables a aquel.

En este sentido el Tribunal Arbitral declara fundada en parte esta pretensión delimitando la prestación desde el 25.04.2010 hasta el 07.08.2010; por lo tanto en caso la Entidad declare que el atraso en la elaboración del Expediente Técnico es imputable al contratista el mayor costo de la supervisión deberá asumirla éste; en caso contrario, si no es declarado el atraso imputable al contratista, la Entidad deberá asumir el indicado costo. El monto se deberá determinar estableciendo la proporción que corresponde en base al costo del contrato de supervisión.

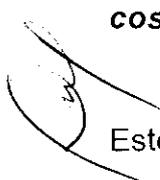
6. ANALISIS DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare que la decisión de SEDAPAL de no reconocer pago alguno por los servicios de supervisión brindados entre el 26 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010, constituye un enriquecimiento sin causa y por ende corresponde que dichos servicios sean compensados a CORPEI.

Que, habiéndose declarado fundada en parte la pretensión principal precedente, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada.

7. ANALIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde que SEDAPAL asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

 Este Colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir la mitad del pago generado por la realización del presente proceso arbitral. Por lo expuesto, corresponde a Sedapal reintegrar la mitad del pago asumido por la demandante en el presente proceso, de acuerdo al artículo 70° y siguientes de la Ley de Arbitraje, debidamente estipulados en el Acta de Instalación de 17 de enero de 2011.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento así como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia interpuesta por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL, contra la primera y tercera pretensión del demandante y contra la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar **FUNDADA**, la primera pretensión del demandante contenida en el primer punto controvertido, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar **FUNDADA**, la segunda pretensión del demandante contenida en el segundo punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE**, la tercera pretensión del demandante contenida en el tercer punto controvertido, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

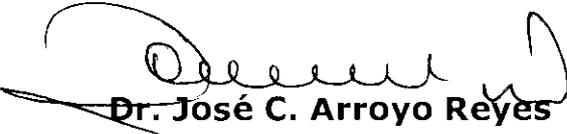
SEXTO: Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada a la tercera pretensión del demandante, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEPTIMO: El Tribunal determina que ambas partes deberán asumir las costas y costos del proceso arbitral, en iguales proporciones.

OCTAVO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.


Dr. Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral


Dr. José C. Arroyo Reyes
Arbitro


Dr. Alejandro Alvarez Pedroza
Arbitro


Dra. Alicia Vela Lopez
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 27 de abril de 2012

Visto: El escrito presentado por Corporación Peruana de Ingeniería, con fecha 08/03/12
y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, con fecha 21 de febrero de 2012, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 08/03/12, la demandante ha presentado su escrito en el que solicita la interpretación e integración del laudo arbitral.

Tercero.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 17 de enero de 2011, específicamente en el numeral 33 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite al pedido de interpretación de laudo.

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 15 de fecha 16 de marzo de 2012, se resolvió correr traslado a la Entidad de la solicitud del demandante, por el plazo de diez (10) días, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Quinto.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el día 20 de marzo de 2012, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral, sin embargo no absolvió el traslado.

Séxto.- Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de abril de 2012, se establece el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el CORPEI..

Séptimo.- Que, el recurso de interpretación tiene por objeto solicitar a los árbitros que aclaren aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros o dudosos, y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos. Queda claro que mediante el recurso de interpretación, no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por los árbitros, por cuanto este recurso carece de naturaleza impugnatoria, propia de las

apelaciones o reposiciones. Por otra parte el recurso de integración, tiene por objetivo que el Tribunal se pronuncie sobre cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento, por haber omitido resolverla

Octavo.- Que, mediante el recurso de interpretación interpuesto, la demandante ha solicitado al Tribunal Arbitral, aclare el último párrafo de la página 88 del laudo arbitral, considerando que el contrato suscrito con su representada se hizo directamente con SEDAPAL y no con el contratista, por lo que solicita se aclare que debe ser la Entidad quien se encargue de pagar el mayor costo de la supervisión sea cual fuere el motivo de atraso. Asimismo solicita que vía interpretación se determine de manera específica que el monto correspondiente a la prestación desde el 25/04/2010 hasta el 07/08/2010, asciende a S/ 301 496.33, adjuntando un cuadro sobre el resumen de mayores prestaciones de supervisión.

Noveno.- Que, efectivamente en el último párrafo de la página 88 el Tribunal ha establecido expresamente que ***“..en caso la Entidad declare que el atraso en la elaboración del Expediente Técnico es imputable al Contratista el mayor costo de la supervisión deberá asumirla éste; en caso contrario, si no es declarado el atraso imputable al Contratista, la Entidad deberá asumir el indicado costo”***; por lo que considerando que el contrato de consultoría para la supervisión de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Fundo Pariachi, la Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos – Distrito de Ate Vitarte", fue suscrito entre CORPEI y SEDAPAL, corresponde a ésta parte asumir el mayor costo de la supervisión, aun cuando el atraso en la elaboración del expediente técnico sea imputable al Contratista; por lo que debe declararse fundado el recurso de interpretación interpuesto por el demandante.

Decimo.- Que, en segundo término el Contratista solicita que vía integración se determine de manera específica que el monto correspondiente a la prestación desde el 25/04/2010 hasta el 07/08/2010, asciende a S/. 301 496.33.

Decimo Primero.- Que, la pretensión del demandante esta orientada a que ***“...el Tribunal Arbitral declare el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA a que se le reconozca el pago de S/. 333,145.47 por los servicios brindados durante el periodo del 25 de abril de 2010 al 13 de setiembre de 2010 más los intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde la fecha de solicitud de arbitraje”***, más no que

el Colegiado determine el monto correspondiente a la prestación efectivamente prestada, por lo tanto el Tribunal no puede resolver mas allá de lo señalado en su pretensión, motivo por el cual en la parte considerativa del laudo se estableció textualmente lo siguiente: *“El monto se deberá determinar estableciendo la proporción que corresponde en base al costo del contrato de supervisión”*; por lo tanto debe declararse improcedente el recurso de integración interpuesto por Corpei.

Decimo Segundo.- Que, el Tribunal debe precisar respecto al Tercer Punto Controvertido, que al monto que se determine por los servicios efectivamente prestados, debe adicionarse los intereses legales desde el 02 de marzo de 2011, fecha de notificación a la Entidad de la Resolución N° 02 con la cual se admitió la demanda, hasta la fecha de pago, de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de interpretación del Laudo Arbitral, interpuesto por CORPEI, conforme a los considerandos expuesto.

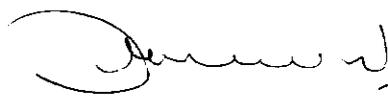
SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de integración de Laudo Arbitral interpuesto por CORPEI, conforme a los considerandos expuestos.

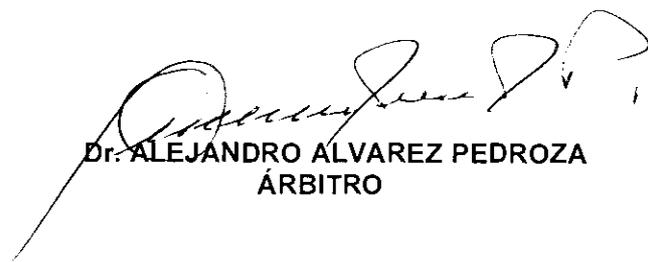
TERCERO: Precisar respecto al Tercer Punto Controvertido, que al monto que se determine por los servicios efectivamente prestados, debe adicionarse los intereses legales, de acuerdo con lo señalado en los considerandos.

CUARTO.- Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral de fecha 21 de febrero de 2012.

Notifíquese.-


Dr. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


Dr. JOSE C. ARROYO REYES
ÁRBITRO


Dr. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA
ÁRBITRO